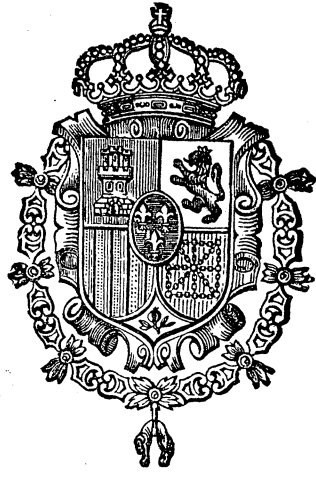


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se reúnan las Cortes el 21 del próximo Octubre.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos nombrando Director general de los Registros á D. Gregorio Bernabé Pedrazuela, Vocal de la Comisión general de Codificación á D. Angel Enríquez de Salamanca, y promoviendo á la dignidad de Arcediano de la catedral de Seo de Urgel á D. José María González. Otros autorizando al Ministro para suministrar por administración víveres á los corrigendos en la prisión de Santoña y su enfermería, y aprobando el pliego de condiciones para la subasta por cuatro años del mismo suministro del de los destinados á cumplir condena en la prisión del Puerto de Santa María.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á oposición varias Cátedras y una plaza de Auxiliar vacantes en la Universidad de Valencia.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales decretos de personal. Otro aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico. Real orden autorizando la construcción de casas para marineros y almacén de pescado y frutas en la playa de Alcosobre, término de Alcalá de Chisvert (Castellón)

Administración central:

Dirección general de los Registros.—Lista de aspirantes á Registros de la propiedad. *Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.*—Concesión de matrícula de honor á los alumnos sobresalientes que á juicio de los Tribunales respectivos lo merezcan. Cátedras y Auxiliaría vacantes.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para efectuar los estudios de un tranvía eléctrico en la provincia de Gerona

Información pública relativa al pantano de Santolea (Teruel).

Administración provincial:

Administraciones y Agencias de Contribuciones de Murcia, Dos Hermanas, Ciudad Real, Valencia y Viver, y Delegación de Hacienda de Toledo.—Edictos y Providencias de embargo.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Barcelona.—Subasta para la construcción de nichos y obras accesorias en el cementerio del S. O. *Ayuntamiento de Tarrasa.*—Empréstito de un millón de pesetas. *Ayuntamiento de Pamplona.*—Formación de proyectos de reforma y saneamiento del interior de esta ciudad. *Alcaldía de Cangas de Tineo.*—Expedientes de quintas.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 21 de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 20 de Junio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado á D. Gregorio Bernabé Pedrazuela, Licenciado en Derecho y Catedrático, que reúne las condiciones legales al efecto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Angel Enríquez de Salamanca, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo;

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general

de Codificación, con destino á la Sección cuarta, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan de la Concha Castañeda.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Vengo en promover á la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por defunción de D. Isidro de la Fuente, al Presbítero Licenciado D. José María González y Cuerda, Beneficiado de la Primada de Toledo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. José María González y Cuerda.

En 31 de Julio de 1887 y 11 de Junio del 88 recibió en el Seminario Central de Toledo los grados de Bachiller y Licenciado en Sagrada Teología, con la censura en ambos de *Nemine discrepante*.

Tiene aprobados dos años de Derecho canónico. Previa dispensa de edad, recibió el Sagrado Orden del Presbiterado en 15 de Septiembre de 1886.

En 18 de Septiembre de 1882 fué nombrado Lector de la Santa Iglesia Primada por aquel Cabildo; y en 16 de Octubre de 1886, Sacristán Menor de la Capilla Muzárabe.

En 15 de Noviembre de dicho año 1886, fué nombrado Capellán del Convento de Religiosas Bernardas de Santo Domingo de Silos, de Toledo, y en 25 de Febrero de 1887 Vicerrector del Colegio de Infantes, [cargo que desempeñó hasta el 2 de Enero de 1893.

En 25 de Abril del año antedicho, fué aprobado en los ejercicios de oposición á Beneficios muzárabes vacantes en las parroquias de Santas Justa y Rufina y San Marcos, de Toledo; y en 4 de Mayo del mismo año, fué nombrado por el Cabildo de la S. I. P. Beneficiado muzárabe de la referida parroquia de San Marcos, de cuyo cargo se posesionó en 13 del mismo mes y año, desempeñándola hasta Octubre de 1894, en que se posesionó de un Beneficio en la sufragánea de Barcelona, cargo para el que fué nombrado por S. M. en 22 de Septiembre anterior.

Por resolución de 18 de Febrero de 1885, fué promovido á Beneficiado de la Santa Iglesia Primada, de cuyo cargo se po-

sesionó en 7 de Marzo siguiente, y en la actualidad desempeña.

En 8 de Octubre de 1891 le fueron aprobados los ejercicios de oposición á una Capellanía muzárabe.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de víveres á los corrigendos en la prisión de Santoña y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo al expresado servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos que sean destinados á cumplir sus condenas á la prisión del Puerto de Santa María y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Invalidos al general de brigada D. Ricardo Monet y Carretero.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. José Madera y Montero, cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la cuarta región y pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Víctor Izquierdo y Mariño;

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. José Madera y Montero.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. Víctor Izquierdo y Mariño.

Nació el día 6 de Junio de 1833 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar, el día 4 de Abril de 1862, con el empleo de segundo Ayudante Médico, habiendo prestado el servicio de su clase en el batallón Cazadores de Baza hasta que en Junio siguiente fué destinado á la isla de Santo Domingo, como primer Ayudante Médico.

En dicha isla desempeñó diferentes cometidos, y tomó parte en varias operaciones de campaña, asistiendo, entre otras, á la acción librada en Enamuna el 2 de Octubre de 1863, por la cual fué recompensado con el grado de Médico Mayor.

Ascendió á primer Ayudante Médico efectivo en Enero de 1864, y al evacuar el Ejército el territorio dominicano, en Julio de 1835, marchó á la isla de Cuba, en donde también prestó servicios de campaña y se halló en diversos hechos de armas, obteniendo la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, que le fué concedida en Noviembre de 1870.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el empleo personal de Médico Mayor.

Regresó á la Península en Mayo de 1872; estuvo colocado en el regimiento de Albuera y en el de la Constitución; operó en las Provincias Vascongadas contra las facciones carlistas, y concurrió á distintos combates, siendo agraciado en 1873 con la Cruz roja del Mérito Militar, que después le fué permitida por el grado de Subinspector Médico de segunda clase.

Se le destinó luego al Hospital Militar de Sevilla, trasladándose al de Cádiz en Febrero de 1874.

En Marzo del mismo año fué destinado al Ejército del Norte, con el que se encontró los días 25, 26 y 27 de dicho mes en los combates de San Pedro Abanto, por los que se le concedió el empleo de Subinspector Médico de segunda clase personal; el 30 de Abril, en la toma de Galdames; el 18 de Mayo, en la de Monte Abril; desde el 25 al 28 de Junio, en las acciones de Monte Muru, por las que fué premiado con el grado de Subinspector Médico de primera clase, y posteriormente en la toma de la Guardia, en la de San Marcos y Choritoquieta, en el levantamiento del bloqueo de Pamplona y en la sorpresa de Lacar y Lorca.

Más adelante sirvió en los Hospitales militares de Haro y Sevilla, siendo promovido á Médico Mayor efectivo, por antigüedad, en Junio de 1878.

Desde Febrero de 1880, permaneció colocado en el Hospital Militar de Cádiz, destinándose á las Islas Filipinas en Abril de 1883 con el empleo de Subinspector Médico de segunda clase, el cual obtuvo reglamentariamente en la escala general del Cuerpo en Diciembre siguiente.

Desempeñó los cargos de Jefe de Sanidad Militar de Mindanao, Director de los Hospitales militares de Zamboanga y Manila, y Subinspector interino de Sanidad Militar de las mencionadas islas, ascendiendo en las mismas á Subinspector Médico de primera clase en Octubre de 1890.

En Mayo de 1891 se le otorgó por antigüedad el empleo efectivo de Subinspector Médico de primera clase, y en Junio de 1892 regresó á la Península, quedando en situación de reemplazo.

Fuó nombrado Director del Hospital Militar de Valencia en Abril de 1893, y en Julio de 1894 del de Vitoria.

Promovido á Inspector Médico de segunda clase en Diciembre de 1897, se le nombró Inspector de Sanidad Militar de la séptima región, destino en que continúa.

Cuenta cuarenta y un años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos cinco y nueve meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase; hace el núm. 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz y Encomienda de Carlos III.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.

Cruz de epidemias.

Gran cruz blanca del Mérito Militar.
Medallas de Bilbao, Guerra civil y Alfonso XII.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta región al Inspector Médico de primera clase D. Víctor Izquierdo y Mariño.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima región al Inspector Médico de segunda clase D. Luis Oms y Mirabell, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta región.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subdirector Médico de primera, núm. 1 de la escala de su clase, D. Julián Villaverde y Moraza;

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Víctor Izquierdo y Mariño.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. Julián Villaverde y Moraza.

Nació el día 27 de Enero de 1843 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 27 de Enero de 1866 con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Prestó el servicio de su clase en el batallón Cazadores de Llerena y después en el Hospital Militar de Alhucemas, alcanzando el grado de primer Ayudante Médico por la gracia general de 1868.

En Marzo de 1869 fué destinado al regimiento Infantería de Sevilla, con el que estuvo en operaciones por Cataluña y Valencia, hallándose el 30 de Septiembre en la acción librada en Villanueva y Geltrú; desde el 10 al 16 de Octubre en los sucesos de la capital del segundo de dichos distritos, y el 21 en la acción habida entre Albaida y Adzaneta.

Fuó trasladado al regimiento Infantería de Toledo en Julio de 1870 y compuso parte del Ejército del Norte desde Abril de 1872, asistiendo á diferentes acciones, por las cuales se le recompensó con el empleo personal de primer Ayudante Médico, el grado de Médico Mayor y dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Se le destinó en Agosto de 1873 al regimiento Infantería de Sevilla, desde el que pasó al batallón Cazadores de Barbastro al ascender en Septiembre á primer Ayudante Médico efectivo, continuando en operaciones en el Norte.

Entre otros hechos de armas, concurrió á los combates sostenidos en Somorrostro el 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, por los que fué premiado con el empleo de Médico Mayor personal, destinándose en Mayo siguiente al Hospital Militar de Vitoria.

Por sus servicios hasta la terminación de la campaña carlista se le otorgó en 1876 el grado de Subinspector Médico de segunda clase.

Promovido á Médico Mayor efectivo en Diciembre de 1886, siguió destinado en el Hospital Militar de Vitoria hasta su ascenso á Subinspector Médico de segunda clase en Julio de 1893, que fué colocado en el Ministerio de la Guerra.

Desde Octubre del año últimamente citado hasta Enero de 1894 sirvió, en comisión, en el Ejército de operaciones de África, incorporándose luego á su destino del citado Ministerio.

Posteriormente desempeñó el cargo de Director del Hospital Militar de San Sebastián y el de Jefe de servicios del de Vitoria.

En Febrero de 1896 ascendió á Subinspector Médico de primera clase, siendo destinado al cuadro para eventualidades del servicio, desde el que pasó en Diciembre, como Director, al Hospital Militar de Zaragoza.

Desempeña igual cargo en el de Vitoria desde Enero de 1898.

Cuenta treinta y siete años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos siete y siete meses en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Cruz de Carlos III.

Medallas de Bilbao, Guerra civil y Alfonso XII.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de

la sexta región al Inspector Médico de segunda clase D. Julián Villaverde y Moraza.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de división, núm. 2 de la escala de su clase, don Francisco Zurbano y Fernández;

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de 18 del mes actual, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Federico Rauret y Suyastres.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Servicios del Auditor de división D. Francisco Zurbano y Fernández.

Nació el día 31 de Octubre de 1848 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico Militar, el 16 de Noviembre de 1877, con el empleo de Auxiliar, destinándose á la Auditoría de la Capitanía General de Granada.

En Enero de 1878 alcanzó, por gracia general, el grado de Teniente Auditor de Guerra de tercera clase, obteniendo en Mayo de 1879 el empleo por antigüedad con destino al distrito de Canarias, de cuya Auditoría estuvo encargado interinamente desde Julio de 1880 hasta Abril de 1881.

Sirvió luego en la Capitanía general de Burgos, donde también tuvo á su cargo accidentalmente la Auditoría desde Agosto hasta Octubre de 1881.

Se le trasladó en el mes últimamente citado al distrito de Aragón, con motivo de su ascenso á Teniente Auditor de Guerra de segunda clase, encargándose en diversas ocasiones del despacho de la Auditoría.

En Diciembre de 1884 fué agregado á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina para auxiliar sus trabajos, y en Octubre de 1885 quedó en situación de reemplazo.

Al ser promovido á Teniente Auditor de Guerra de primera clase en Julio de 1886, se le destinó á la Capitanía General de Cataluña, nombrándosele en Diciembre de 1887 Ayudante Fiscal togado del citado Consejo Supremo.

En concepto de Vocal Secretario, formó parte en 1889 del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, habiéndosele dado las gracias de Real orden por el celo, inteligencia y actividad con que desempeñó dicho cometido.

Ascendió al empleo de Auditor de distrito en Abril de 1890, destinándose al Ministerio de la Guerra como Asesor.

En Diciembre de 1894 se dispuso que fuese también Asesor de la Ordenación de pagos de Guerra.

Compuso parte, en 1896, de la Comisión encargada de redactar los programas por que había de regirse el primer ejercicio para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, dándosele por ello las gracias en nombre de S. M.

Á petición propia, quedó de reemplazo en Junio de 1901, continuando actualmente en la misma situación.

Además de las Comisiones de que queda hecho mérito, ha desempeñado otras varias.

Cuenta veinticinco años y diez meses de efectivos servicios, de ellos trece y seis meses en el empleo de Auditor de división, y se halla en posesión de la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de Cataluña al Auditor general de Ejército D. Francisco Zurbano y Fernández.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, el cual comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

De la Inspección general.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.º El ejercicio de las funciones de Inspección de la Hacienda pública se divide en dos partes, á saber: Inspección de los servicios é Inspección de los tributos.

Art. 2.º La Inspección de los servicios será dirigida y vigilada por la Subsecretaría del Ministerio y la de los tributos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 3.º Corresponde á la Subsecretaría:

1.º Inspeccionar los servicios que practiquen las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Visitar cuando el Ministro lo disponga las oficinas, dependencias ó establecimientos del ramo.

3.º Reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Iniciar, respecto á los servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

6.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomiende el Ministro.

Art. 4.º Corresponde á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas:

1.º Exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios.

2.º Perseguir las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública.

3.º Dirigir el servicio de Investigación de los tributos.

4.º Procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades sujetas á las leyes desamortizadoras.

5.º Averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales.

6.º Ordenar las visitas que hayan de practicarse á los pueblos por los funcionarios de la Inspección, confirmando ó modificando los itinerarios formados por los respectivos Inspectores de Hacienda.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN DEL SERVICIO

Art. 5.º La Inspección general de la Hacienda pública (que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio), tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios de las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 6.º Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantos Negociados cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la Subsecretaría y constituyendo todos ellos una Sección de esta dependencia á cuyo frente estará el Inspector nombrado al efecto.

Art. 7.º Al frente de cada Negociado habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes los Subinspectores, oficiales y aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 8.º Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

Art. 9.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las Comisiones que se les confieren, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

Art. 10.º El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial, obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda, y será sustituido por el Subinspector general del Ministerio.

Art. 11.º Á los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 12.º Sin perjuicio de que, cuando el servicio lo reclame, gire las visitas el Subinspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

Art. 13.º Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general se sujetarán, en el ejercicio de su misión, á las disposiciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestarles, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez, dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estación de Telégrafos para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica que concede el art. 445 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1900.

5.ª Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las Oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispon-

drá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención, principalmente, en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del Reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el Reglamento citado.

10.ª Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11.ª Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha Oficina general.

12.ª Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, podrá, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13.ª Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente gubernativo se observarán las siguientes reglas:

A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: su nombre, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

D. El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oírá los descargos; y en vista de todo propondrá la resolución que corresponda.

E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ó los testigos y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa; y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Igual comunicación dirigirá á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

G. Cuando estime procedente que se imponga la corrección de suspensión ó la de separación, lo declarará así en providencia que notificara al interesado en el plazo de tercero día, previniéndole que en el de quinto día puede alegar ante el Ministerio ó el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.

H. Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14.ª Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, fin de mejorar las condiciones del servicio.

15.ª Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y oficiales que les acompañen, ó en funcionarios de la Inspección provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y, en general, cualquiera otra oficina de la provincia. Si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita, solamente usará éste de dicha facultad en casos de necesidad y urgencia.

16.ª Una vez terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiera observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

17.ª Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere confiado, ó en cumplimiento de or-

den superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la Inspección general por telégrafo, ó, en su defecto, por correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.

Art. 14. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO III

GASTOS DE VISITAS

Art. 15. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión, la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 16. Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas, expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que los acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Subinspector general	25
Los Inspectores, Jefes de Administración	20
Los Jefes de Negociado	15
Los Oficiales	12
Los Aspirantes	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

Art. 17. Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificaran estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 18. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán iguales dietas que los Inspectores, Subinspectores y auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección fuera de su residencia oficial.

La designación y propuesta de los Inspectores para girar visitas en lo relativo á tributos, queda reservado al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 19. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Inspección provincial.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DEL TRIBUTO

Art. 20. La inspección del tributo tiene por objeto el descubrimiento de las ocultaciones en las fuentes de tributación que afecten á las contribuciones, impuestos, rentas y bienes nacionales detentados.

Art. 21. El servicio de la inspección del tributo, técnica y administrativa, está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 22. La inspección del tributo se divide en central y provincial. La primera, actuará en el Centro directivo á que se halla afecta; la segunda, en la capital y pueblos de la respectiva provincia como dependencia de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 23. El nombramiento y remoción del personal de la Inspección provincial corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 24. La posesión de los funcionarios de la Inspección provincial se publicará en el *Boletín oficial* de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos *Boletines oficiales*, y, á ser posible, en los periódicos de mayor circulación.

Art. 25. Los Jefes de las Inspecciones provinciales proveerán á cada funcionario de su dependencia, al tomar posesión, de una certificación que acredite estar en el ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

Art. 26. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de inspección los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, á propuesta del Inspector provincial Jefe, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorización del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de quien será solicitado con exposición de las causas que motivan tal medida.

Art. 27. El Inspector provincial asignará los funcionarios á sus órdenes, excepto los de la última clase en la categoría de Oficiales, para que ejerzan una activa investigación á cada uno de los distritos en que haya dividido la capital, distribuyendo los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 28. Los pueblos de la provincia serán visitados, por lo menos, una vez al año, en la época en que el Jefe de la inspección, de acuerdo con el Delegado, estime más conveniente su mejor éxito y con arreglo á lo que dispone el art. 44.

CAPÍTULO V

DEBERES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 29. La Inspección provincial tendrá á su cargo:

- 1.º La vigilancia de los servicios y la investigación de los tributos en la forma que se determina en este Reglamento.
- 2.º La comprobación e informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.
- 3.º La instrucción de los expedientes de comprobación, ocultación y defraudación, hasta que se resuelvan por Autoridad competente.
- 4.º Cuidar de la pronta y exacta ejecución de los servicios encomendados á las oficinas provinciales.

Art. 30. La Inspección provincial llevará los siguientes libros:

- Diario de operaciones.
- Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.
- Idem de los derechos devengados por los Inspectores en los expedientes de ocultación y defraudación, y distribución de estos derechos.

Además formará relaciones trimestrales, por pueblos, del estado de los servicios, que remitirá á los respectivos Centros.

Art. 31. Corresponde al Jefe de la Inspección provincial:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las Leyes y Reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de la Subsecretaría y de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
- 2.º Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.
- 3.º Examinar y disponer que los funcionarios de la Inspección examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y sus archivos, y sean precisos y convenientes para el buen desempeño de su cargo.
- 4.º Poner en conocimiento del Delegado las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas á fin de que las evite, dando cuenta á la Superioridad, según la índole del asunto, caso de que no fueran remediadas.
- 5.º Realizar y distribuir entre los funcionarios á sus órdenes los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

Art. 32. Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

- Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigación y comprobación de las riquezas rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol; y por los peritos electricistas, los del impuesto sobre electricidad.
- Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Arquitectos y peritos, en unión de los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.
- Tercero. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.
- Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, para que no deje de ser examinado tributo alguno.
- Quinto. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso en que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.
- Sexto. Que conviene que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigación.

Art. 33. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la investigación:

- Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.
- Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, ó instruir los expedientes que procedan, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
- Tercero. Examinar cuidadosamente los apéndices anuales de los amillaramientos para asegurarse de que las transmisiones de dominio han satisfecho el impuesto correspondiente, procediendo en otro caso á instruir expedientes de ocultación.
- También examinarán los repartimientos, matrículas y padrones de los impuestos, tomando nota de las deficiencias que adviertan, procediendo sin pérdida de momento á instruir los oportunos expedientes; en la inteligencia de que, sólo cuando obraren á consecuencia de estas inspecciones, tendrán derecho al abono de premio de ocultación ó defraudación.
- En las inspecciones de que se trata, cuidarán muy especialmente de comprobar si están comprendidos en matrículas todos los arrendamientos de obras y servicios públicos, así del Estado como de las Diputaciones y Ayuntamientos; si las fábricas de gas y electricidad satisfacen además el impuesto sobre el fluido; si las empresas de tranvías y transportes de viajeros y mercancías satisfacen también el impuesto de este nombre; si los Bancos y Sociedades, al abonar al Tesoro el impuesto sobre sus utilidades, ingresan á la vez el que corresponde á los dividendos que reparten á sus accionistas; en suma, extenderán esta comprobación á todos aquellos conceptos tributarios que, figurando en repartimientos, matrículas, padrones y declaraciones de toda clase de riqueza, guarden relación con otros impuestos que deban satisfacer simultáneamente los contribuyentes para asegurarse que no se lesionan los intereses del Tesoro.
- Cuarto. Sin perjuicio de las comprobaciones de las altas que presenten á la Administración los empresarios de espectáculos públicos, están obligados los funcionarios de la Inspección provincial á tomar nota de los precios de las localidades que se anuncian en los carteles, tan pronto como se expongan al público, y las entregarán á la Administración para que, juntamente con la declaración de alta, sirvan de base á la liquidación.

Los empleados encargados de este servicio en la Administración serán responsables con los de la Inspección de su falta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopción de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el art. 30, con sujeción al modelo núm. 1.º, en el que por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten en cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de la Inspección y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el día último de cada mes, para que el Jefe de la Inspección lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario de la Inspección puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 34. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

- Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del funcionario ó denunciador.
- En los demás casos, la distribución se hará en la forma dispuesta en los Reglamentos de los ramos correspondientes.

Art. 35. La participación de los funcionarios de la Inspección en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al partícipe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudación al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

Art. 36. En la resolución de los expedientes se hará especial declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

- 1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Jefe de la Inspección.
- 2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.
- 3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado á descubrirla, no lo hizo oportunamente.

Art. 37. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las Leyes y Reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieren lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, el Jefe de la Inspección ó el Delegado, según proceda, propondrán al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que se aplique á los funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo por quince días.
- 3.ª Suspensión de sueldo por un mes.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 38. Si los hechos revistiesen carácter de delito, el Jefe de la Inspección, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, acordará que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 39. En los casos en que se exija responsabilidad é impongan á los Investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Inspecciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Subsecretaría, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente gubernativo, que, según los casos, debe instruir.

Art. 40. Los Inspectores provinciales y los Delegados de Hacienda cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 al 39, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los funcionarios procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si éstos no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento de la Inspección, la cual lo comunicará inmediatamente á la Subsecretaría.

Art. 42. En el ejercicio de sus funciones observarán los empleados la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó Tarifa correspondiente.

Art. 43. Los funcionarios de la Inspección están obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la misma de los trabajos que hayan ejecutado el día anterior.

Sobre este punto no se admitirá la menor falta, excusa ni pretexto.

Si no se hubiese practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro de la Inspección. Después de examinados con la mayor detención para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar las medidas que convengan, los partes se conservarán, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 44. Cuando hayan de practicarse visitas á los pueblos, el Jefe de la Inspección lo propondrá en expediente al Delegado, fundando su propuesta en las razones que lo aconsejen, y formulando el presupuesto del gasto probable. El Delegado informará á la Dirección lo que crea oportuno, y en todo caso, y

dentro del plazo de cinco días, elevará á la misma el expediente para su superior resolución.

Art. 45. Autorizada la visita por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, el Inspector provincial dará las órdenes oportunas para que el funcionario ó funcionarios salgan lo antes posible á practicarla, fijándoles el itinerario que deben seguir.

Art. 46. Al llegar al punto que haya de visitar, los funcionarios de la Inspección se presentarán á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como tales y les preste el auxilio conveniente en caso necesario, exhibiendo al efecto la certificación á que se refiere el art. 25.

Art. 47. Durante el tiempo de la visita, los expresados funcionarios estarán obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Inspección de las operaciones que practiquen.

Art. 48. Cuando terminen las operaciones de investigación en una localidad fuera de la capital, los expedientes á que hayan dado lugar se remitirán por el correo en pliego certificado á la Inspección de Hacienda de la provincia.

Art. 49. El Delegado de Hacienda convocará dentro de los cuatro primeros días de cada mes Junta de Jefes, formada por el Interventor, Administrador, Tesorero, Abogado del Estado y Jefe de la Inspección como Secretario, la cual, bajo la presidencia de dicho Delegado, analizará detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en todas las dependencias de la Delegación, los resultados ofrecidos en el mes anterior por la acción investigadora, y cuando la consideren deficiente por cualquier concepto, acordarán la propuesta que haya de hacerse á la Dirección general para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda. El Secretario de estas Juntas levantará acta de la sesión, y su copia, autorizada por el Presidente y Secretario, se remitirá al día siguiente á la Dirección general, que, en vista de lo que resulte, acordará ó propondrá al Ministerio lo que sea procedente.

CAPÍTULO VI

DENUNCIA PÚBLICA, COMPROBACIÓN, OCULTACIONES Y DEFRAUDACIONES Á LA HACIENDA

Art. 50. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la Inspección las denuncias que se presenten provistas de estos requisitos, ó sin ellos, siguiéndose los expedientes á que dieren lugar por todos sus trámites, hasta que recaiga resolución definitiva.

Cuando la denuncia se presente desprovista de los mencionados requisitos, el denunciador no podrá invocar, ni le será reconocido derecho alguno.

El desistimiento del denunciador no producirá más efectos que la renuncia de sus derechos.

Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en caja la cantidad que el Inspector considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Quando se refieran á elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le respondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Quando el denunciador constituya depósito de garantía, queda obligada la Inspección á presentarle la cuenta de los gastos ocasionados y á devolver, en su caso, el sobrante.

Art. 51. Los denunciadores, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ú oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará en papel del timbre de la clase 12.ª.

Art. 52. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este Reglamento.

El expediente que resulte, podrá ser de ocultación ó defraudación, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto en el expediente, previa notificación al denunciado, para que en término de cinco días alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Quando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación ó defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Quando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el Investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 53. Si la negativa del contribuyente á aceptar la clasificación hecha por la Administración ú otras causas diesen origen á instruir expediente de defraudación, se unirán al mismo el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo y el acta ó certificado de comprobación.

Art. 54. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación á los efectos de la cobranza, pasándola á la Inspección en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que, personándose en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Delegado de Hacienda que justifique estén en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta, proceda á la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse

al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración.

En el primer caso, firmarán la diligencia de conformidad el Inspector y el interesado en el acta y en su talón, entregándose este último al interesado, para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa la entrega del talón firmado por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase el interesado, se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

Art. 55. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el funcionario, al personarse en el local objeto de la visita, comprobare la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho, y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese inexacta y se comprobare la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruir expediente de defraudación.

Art. 56. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas, se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos Reglamentos.

Art. 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el empleado en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución; y una vez presentado, se procederá á la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Si resultare que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y al pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiere incurrido. Si la ocultación fuese total, se invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria.

Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de las veinticuatro horas siguientes en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la Oficina del Ayuntamiento, si se trata del pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.

Art. 58. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributare durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á las bases ó cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por el mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejare de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 59. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviere conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Inspector provincial de Hacienda, dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, conocerá del expediente la Administración de Hacienda, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y la cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola según proceda.

Art. 60. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Inspector en la forma determinada en el art. 57.

4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el funcionario á quien se le hubiere encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Inspector provincial para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 62. Los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO VII

GASTOS DE VISITA

Art. 63. Ningún funcionario de la Inspección provincial percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 64. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Inspección provincial con autorización de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, percibirán 15 pesetas el Jefe de la misma y 12 los demás empleados. Además, se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado y en segunda clase á los oficiales y aspirantes.

Art. 65. Acordadas que sean las visitas por la Dirección

general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 44 del presente Reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Inspección provincial, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 66. Los funcionarios de la Inspección rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Inspección, figurando en el cargo las cantidades recibidas, y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuvieren devengadas.

Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Inspección que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes, y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 67. El Jefe de la Inspección provincial, con presencia de dichas cuentas parciales, formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados, justificados por las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior, y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobranete, si resultase, y de haber ingresado el impuesto del 12 por 100 sobre las dietas por utilidades.

Lo mismo estas cuentas que las parciales, se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por el Delegado, el cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobranete que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse á partir de 1.º de Enero siguiente.

CAPÍTULO VIII

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 68. Las oficinas de la Inspección provincial realizarán los trabajos referentes á la inspección del tributo y á la del servicio, reclamando de las dependencias provinciales de Hacienda los datos precisos para la formación de las relaciones y estados, por ramos y conceptos, que se expresan á continuación:

Liquidación.

Art. 69. *Territorial.*—Art. 7.º de la Ley de 18 de Junio de 1885 y 84 del Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.—Relación anual de las cantidades declaradas fallidas y de las incluidas á más repartir en los repartimientos del año siguiente.—Artículos 6.º y 7.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

—Relaciones anuales de los términos municipales que tengan aprobados los registros fiscales en cualesquiera de sus tres clases de riqueza y demás que en ellos se expresan.—Art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y disposición 1.ª transitoria de la misma.—Relaciones anuales expresivas de los casos comprendidos en ellos.—Real orden de 24 de Marzo de 1902.—Relaciones de las diferencias entre el importe de las obligaciones de primera enseñanza y el de los recargos municipales sobre Territorial, aclaratoria del art. 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.—Artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.—Relaciones de pueblos que no hayan cumplido los servicios en el plazo señalado.

Industrial.—Art. 6.º del Reglamento publicado oficialmente por Real orden de 21 de Septiembre de 1901.—Relaciones por pueblos de las industrias comprendidas en el segundo párrafo con el importe del recargo del 16 por 100 para el Tesoro.—Art. 122 del mismo.—Relaciones trimestrales del importe de las bajas producidas.—Art. 125.—Relaciones trimestrales del importe de las altas declaradas.—Art. 144.—Relaciones anuales del importe figurado en los Registros á que se refiere dicho artículo.—Artículos 147 y 148.—Cumplimiento de lo en ellos determinado.—Artículos 158 y 159.—Idem ídem.—Relación anual de las industrias que se ejerzan en cada provincia exentas de tributación, según el art. 1.º del Reglamento y núm. 6 tabla de exenciones.

Utilidades.—Art. 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.—Tarifa 1.ª, epígrafe 1.º.—B. Relación trimestral de las sumas liquidadas por este concepto.—D. Idem ídem epígrafe 2.º.—A. Idem ídem.—C y D ídem ídem.—Tarifa 2.ª, epígrafe 3.º.—La misma relación, epígrafe 4.º.—Idem ídem.—Tarifa 3.ª, epígrafes 1.º y 2.º.—A B, epígrafe 3.º.—Idem 4.º.—A B. Igual relación en todas ellas.—Reglamento de 29 de Abril de 1902.—Art. 10. Relación trimestral de las sumas abonadas á apoderados y de las liquidadas por esta contribución (párrafo 3.º del art. 5.º de la Ley).—Art. 17 del Reglamento.—Relación trimestral de las entidades que hayan cumplido con lo que en él se previene, y de las que lo hayan infringido.—Art. 25 de ídem.—Relación trimestral de las declaraciones negativas presentadas en las respectivas provincias por los comprendidos en dicho artículo.—Art. 37 del Reglamento y Real decreto de 17 de Febrero de 1903.—Relación de las Sociedades que no hayan dado cumplimiento á lo en ellos preceptuado.—Art. 38.—Relación de las sumas liquidadas expresando las razones por que dejan de tributar por las tarifas 1.ª y 2.ª las Sociedades de referencia Relación anual de los casos que hayan ocurrido comprendidos en los artículos 58 á 61 inclusive del Reglamento.

Derechos reales.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 79 del Reglamento de 10 de Abril de 1902.—Idem de los que ocurran y á los que se refiere el art. 112.—Idem ídem, regla 7.ª del art. 123.—Idem ídem, regla 9.ª del art. 124. Cumplimiento de los artículos 136, 137, 138 y 139.

Minas.—Art. 14 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900. Relación trimestral de altas y bajas producidas.—Relación anual de los casos comprendidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento.—Idem ídem en el art. 35.—Idem ídem reglas 9.ª á 14.ª del art. 45.—Relación también anual referente á lo prevenido en la regla 20 del mismo artículo.

Cédulas personales.—Relaciones anuales de los contribuyentes que hayan adquirido cédulas de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase y elementos que hubiesen determinado la clasificación.

Idem del cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y regla 6.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de igual mes y año.

Á la terminación del período voluntario (tres meses), relación de las entidades que no hayan cumplido lo dispuesto en la circular de 22 de Noviembre de 1889.

Cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 9 de Septiembre de 1896.

Relación anual de los casos comprendidos en la Real orden de 29 de Diciembre de 1902.

Impuesto de pagos.—Relación trimestral de las Corporaciones ó entidades que hayan dejado incumplido el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Idem de los casos en que se hubiere hecho uso de la facultad concedida por el art. 19.

Impuesto sobre carruajes de lujo.—Artículos 8.º, 10 y 11 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899.

Relaciones anuales de los contribuyentes que se hallan comprendidos en ellos.

Idem de las altas y bajas producidas, art. 24.

Idem de los conciertos realizados, art. 30.

Idem trimestral de los casos que ocurran de que trata el art. 32.

Relación anual de los propietarios de automóviles, Real orden de 15 de Junio de 1900.

Casinos y círculos de recreo.—Regla 2.ª de la Real orden de 6 de Abril de 1900.

Relación anual de las sumas liquidadas.

Idem de los casos comprendidos en la 3.ª

Idem de los exceptuados. Real orden de 6 de Julio de 1901.

Impuesto de consumos.—Relación anual de las Corporaciones comprendidas en los artículos 301 y 302 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Idem ídem en el art. 317 y en el 318.

Cumplimiento del art. 324, entendiéndose Agosto por Febrero, según el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en las prevenciones de la Real orden de 24 de Octubre de 1902.

Transportes.—*Via terrestre.*—Relaciones anuales de los casos en que se haya dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 49 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900.

Idem del art. 51.

Idem en los artículos 57 y 58.

Timbre del Estado.—Relaciones anuales en los casos comprendidos en el art. 24 del Reglamento de 27 de Marzo de 1900.

Idem de los comprendidos en los artículos 41 y 46.

Idem ídem de los comprendidos en los 174 y 175 de la Ley de 26 de Marzo de 1900 y artículos 56 y 57 del Reglamento para su ejecución.

Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en el art. 68 del Reglamento.

Idem ídem de los que encajan en los artículos 214 al 218 inclusive de la Ley.

Impuestos sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Relaciones anuales de los casos comprendidos en el art. 8.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900.

Idem trimestrales, ídem reglas 4.ª y 5.ª del art. 13.

Monopolios.—*Producto de la Gaceta.*—Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en el art. 13 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1883 (Gobernación).

Correos.—*Productos diversos.*—Relaciones trimestrales de lo liquidado é ingresado en las Tesorerías, según los artículos 247, 255 y 263 del Reglamento de 7 de Junio de 1883 (Gobernación).

Productos de Telégrafos y de Teléfonos.—Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en los artículos 43 y 44 del Reglamento de 2 de Enero de 1891 (Gobernación).

Idem de los que encajan en el art. 44 del Reglamento de 9 de Julio de 1900 (Gobernación).

Idem de los comprendidos en los artículos 5.º y 133 del Reglamento de 9 de Junio de 1903 (Gobernación).

Establecimientos penales.—Relaciones trimestrales de las sumas á que se contraen los párrafos quinto y sexto del artículo 5.º de la Instrucción de 21 de Octubre de 1883.

Propiedades y derechos del Estado.—*Renta de los bienes del Estado en general.*—Relación anual de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos.

Idem de las arrendadas, según el art. 1.º de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Idem de los casos comprendidos en el art. 16 de la citada Instrucción.

Idem sobre cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la misma.

Idem de los comprendidos en las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de 14 de Septiembre de 1887. (Las facultades de los Gobernadores corresponden hoy á los Delegados de Hacienda.)

Renta de las fincas al servicio de la Administración.—Relaciones anuales de los arriendos comprendidos en el párrafo tercero del art. 57 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Idem ídem, regla 3.ª de la Real orden de 28 de Mayo de 1851.

Producto de canales y navegación fluvial.—Canal imperial de Aragón. Relación de las sumas liquidadas por la Dirección para comprobar si se cumple lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 30 de Octubre de 1839.

Canal de Isabel II.

Relación de las concesiones otorgadas, art. 51 del Reglamento de 6 de Octubre de 1886, incluyendo las sumas anuales que deban satisfacerse en la Caja de la Dirección del Canal.

Tarifa de concesiones, art. 28, art. 32, artículos 34, 35, 36 y 38.

Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.—Relación anual de las sumas contraídas en cuentas, según el artículo 2.º del Reglamento de 16 de Abril de 1889.

Veinte por 100 de la renta de Propios.—Relaciones trimestrales de las sumas liquidadas por este concepto.

Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897.

Idem de los casos comprendidos en el art. 3.º de dicho Real decreto.

Idem sobre cumplimiento de lo prevenido en la prevención primera de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Idem de los casos comprendidos en las prevenciones segunda y quinta.

Idem de los casos en que no se cumple la prevención sexta.

Relación anual de los casos comprendidos en la séptima, todas de la mencionada Real orden.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.—Cumplimiento de la disposición segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1859.

Idem de las comprendidas en los casos que cita la tercera.

Idem de id. en la cuarta, ambas de la mencionada Real orden.

Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.—Relación de las sumas liquidadas á las Empresas de ferrocarril, según lo prevenido en el art. 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 (Fomento).

Asignación para reintegro de los gastos de depósito de Adua-

nas.—Relación anual de las sumas contraídas en cuentas.

Artículo 4.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1894 (Ordenanzas de Aduanas).

Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.—Relación anual de los casos que hayan ocurrido comprendidos en el segundo párrafo del artículo 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.—Relación anual de las Corporaciones que posean inscripciones emitidas á su favor ó bienes ó censos de su pertenencia.

Artículo citado en el subconcepto anterior.

Diez por 100 sobre los arbitrios de pesas y medidas.—Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 (Gobernación).

Ventas. Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, etc.—Relación anual de los casos comprendidos en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Relación anual de los casos comprendidos en el art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888 y art. 22 de la Instrucción de 21 de Junio del mismo año.

Idem de las fincas y censos por procedencias, adjudicados á compradores.

Idem trimestral de los casos comprendidos en los artículos 28 y 34 de la Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903.

Idem id. de los que trata el art. 92 de la misma.

Idem id. de los comprendidos en el 94 de la mencionada Instrucción

Investigación.

Art 70. *Territorial.*—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Idem de las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería. Art. 56 del Reglamento anteriormente citado.

Idem. id. de los casos exceptuados de que tratan los artículos 6.º, 7.º y 8.º de igual Reglamento.

Industrial.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 154 del Reglamento publicado en 21 de Septiembre de 1901.

Relación anual de los contribuyentes comprendidos en el núm. 3 de la tarifa segunda del mencionado Reglamento, incluyéndose aquéllos á quienes sea aplicable lo prevenido en la Nota que sigue á dicho número.

Idem id. de los que se hallen comprendidos en los números 7 y 8 de dicha tarifa.

Idem id. de los clasificados en los números 37 y 38 de la misma tarifa, teniendo en cuenta al formar esta relación lo que se dispone en la Nota que sigue al núm. 38.

Idéntica relación por los contribuyentes comprendidos en el núm. 39 de la citada tarifa.

Relaciones anuales por provincias de los casos comprendidos en los artículos 128 y 129 del antedicho Reglamento.

Idem id. de los que hayan ocurrido durante el año y de que trata el art. 132 de igual Reglamento.

Idem id. de los casos comprendidos en los artículos 184 y 185 del mismo.

Utilidades.—Relación anual de las Sociedades anónimas en ellas domiciliadas.

Idem id. de las que tributan en la forma dispuesta en el último párrafo del art. 19 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Relaciones trimestrales de las liquidaciones giradas sobre las declaraciones de que trata el art. 25 del mencionado Reglamento, expresando el importe de lo recaudado y los casos que hayan originado la aplicación de lo prevenido en la Real orden de 27 de Abril de 1903.

Relación anual por provincias de las Sociedades anónimas exceptuadas de tributar por la tarifa 3.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y que no tributen por algunos de los conceptos comprendidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de la mencionada Ley. Art. 38 del citado Reglamento.

Relaciones anuales de los casos ocurridos de que tratan los artículos 58, 59, 60 y 61 de igual Reglamento.

Relación trimestral por provincias de las sumas liquidadas á los Agentes de negocios, Médicos, Farmacéuticos y Abogados que presten sus servicios profesionales á Compañías, Corporaciones ú otras entidades en concepto de utilidades. Real orden de 20 de Abril de 1903.

Relación trimestral por provincias del número de Sociedades que hayan dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Cédulas personales.—Relaciones anuales de los casos en que no se haya verificado la comprobación de las hojas declaratorias con los repartimientos de territorial, matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo. Artículo 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que trata de la acumulación de cuotas.

Estado anual que demuestre el número de habitantes, de cada una de ellas, mayores de catorce años, según el último censo de población y el que arrojen los respectivos padrones.

Relación anual por provincias de los Administradores de loterías y del importe del 50 por 100 de comisión de cada uno de ellos.

Párrafos segundo y tercero de la Real orden de 13 de Abril de 1890.

Estados demostrativos anuales en los que se figure los Registradores de la propiedad, importe de los honorarios que hayan obtenido en el año anterior, clase de cédula que adquirieron en el siguiente y distintos conceptos que hayan regulado la clasificación para el tributo.

Real orden de 17 de Septiembre de 1885.

Carruajes de lujo.—Relación anual de los constructores de carruajes de lujo.

Idem id. de los que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899.

Idem id. de los en que se haya cumplido lo dispuesto en la prevención 3.ª del art. 17 del citado Reglamento.

Estado demostrativo en que se figuren el número de constructores y vendedores, el de los carruajes sujetos al impuesto, el importe de las cuotas liquidadas, el de los recargos municipales establecidos y el del abonado á los Ayuntamientos como minoración de ingresos.

Relaciones anuales de altas y bajas, art. 24 del mencionado Reglamento.

Consumos.—Relaciones anuales de las Compañías de ferrocarriles y de tranvías que recorran más de un término municipal, del importe de los conciertos celebrados con la Hacienda para el pago de los derechos que les correspondan por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 278 del Reglamento.

Idem id de los que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 324 del Reglamento.

Idem id. de las responsabilidades exigidas con arreglo al art. 327.

Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Transportes.—Relaciones anuales de los dueños ó Empresas de carruajes y carros de todas clases, cuyos trayectos no sean mayores de 35 kilómetros. Artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900. Idem id. de los dueños ó Empresas de coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros. Art. 29 del citado Reglamento. Idem id. de las Empresas de ferrocarriles, tranvías, rippers, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0,50 pesetas por todo el recorrido. Art. 28 de igual Reglamento y Real orden de 15 de Junio de 1903.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Estado anual demostrativo de las fábricas que existen en el cual se expresen las cuotas que satisfacen por industrial, el importe del 10 por 100 que grava el consumo de la luz y las que lo abonan mensual ó trimestralmente.

Propiedades y derechos del Estado.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 18 de la Instrucción de 21 de Junio de 1883. Idem id. de los que trata el art. 22 de la mencionada Instrucción. Estado anual que demuestre el descubrimiento de propiedades y derechos del Estado detentadas por particulares ó colectividades á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Abril de 1902 realizado por la Administración. Igual estado en lo que se refiere al ejercicio de la acción investigadora por personas singulares y colectivas en el pleno uso de sus derechos civiles. Relación anual de las cantidades satisfechas en concepto de premio de investigación de que trata el art. 25 de la mencionada Instrucción. Idem idem de las cantidades ingresadas por efecto de la acción investigadora distinguiendo la particular de la oficial. Relación anual de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que posean inscripciones nominativas de Instrucción pública determinando su capital é intereses trimestrales que perciben.

Relación anual de los que hayan cumplido lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 14 de este Reglamento. Idem id. de los que hubieren cumplido lo preceptuado en los tres casos comprendidos en el art. 36 del mismo. Idem de los casos que hayan ocurrido de que trata el art. 18 del mismo. Idem id. id. y á los que se refiere el art. 32 del mismo. Relación anual de referencia al Registro de las Administraciones de Contribuciones que demuestre si los contribuyentes sujetos á expediente de ocultación han tributado durante todo el ejercicio económico con arreglo á las cuotas aceptadas en el acta que lo encabeza. Art. 58 del mismo Reglamento. Relación anual por provincias de los apremios expedidos según el art. 40 del mencionado Reglamento. Relación anual de los expedientes promovidos por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones. Real orden de 14 de Enero de 1901. Estado trimestral que demuestre las cantidades ingresadas por terceras partes de multas procedentes de expedientes de ocultación y las satisfechas como minoración de ingresos por igual concepto. El mismo estado, en lo relativo á expedientes de defraudación.

CAPÍTULO IX

Art. 71. *Recaudación.*—Formar relaciones anuales por provincias de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales de que trata el párrafo 3.º del art. 28 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem en el primer mes del año de las que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1893, regla undécima.

Idem del importe de los valores ingresados en Caja de todas las contribuciones é impuestos cuya exacción se verifique por medio de recibo.

Idem trimestral de las cuotas anticipadas según el art. 29 de la citada Instrucción.

Idem id. de las provincias que hayan cumplido lo dispuesto en el último párrafo del art. 31.

Idem id. de los casos comprendidos en el art. 32.

Idem trimestrales del importe de los valores ingresados en Caja por accidental de acuerdo con lo prevenido en la ya mencionada Real orden de 11 de Agosto de 1893, regla 11.ª y en la forma dispuesta en el art. 38 de la Instrucción.

Relación trimestral del cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 171, 172 y 173 de la misma.

Idem de las que hayan dejado incumplido el art. 7.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Idem anual de las que hayan cumplido lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Formación de estados comparativos que demuestren trimestralmente la exactitud y concordancia de los datos siguientes:

Importe de los pliegos de cargo formulados á los Recaudadores por ordinaria y accidental en cada provincia.

Idem del de los mandamientos de pago expedidos para recoger los valores de Caja.

Idem de las sumas liquidadas por las Administraciones de Hacienda por los conceptos á que los valores se refieren. (Artículo 33 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900).

Relaciones anuales comprensivas de las sumas adeudadas según los casos prescritos en los artículos 44, 45 y 46 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem trimestrales de las que hayan dado cumplimiento al art. 56 de la mencionada Instrucción.

Idem anuales de los casos comprendidos en el art. 61 de la misma.

Idem id. de las que hayan dejado incumplido lo dispuesto en el apartado D, párrafo 4.º del art. 109 de la misma y lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1902.

Idem de la en que se hubiese aplicado lo prevenido en el párrafo 2.º, apartado F de dicho art. 109.

Relaciones anuales de los casos ocurridos de que trata el art. 85 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Idem de los comprendidos en el art. 118 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem id. de los casos comprendidos en el art. 124 de la misma.

Relación anual de las fincas adjudicadas á la Hacienda, art. 126 de la misma.

Idem de las oficinas que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 130 de la misma.

Idem id. al art. 132 de la misma Instrucción.

Idem id. de los casos comprendidos en los artículos 137, 138 y 139 de la misma.

Idem de las que dejen de cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 172 de la misma.

Idem anuales de los casos ocurridos de que trata el art. 176.

Idem de las que no cumplan lo dispuesto en el art. 177 de igual Instrucción.

Idem anual de los casos en que se haya aplicado lo dis-

puesto en el art. 154 del Reglamento de Industrial, publicado oficialmente el 21 de Septiembre de 1901.

Relación de los casos que hayan ocurrido comprendidos en el art. 5.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878.

Idem id. de los del art. 7.º

Idem id. de los que encajan en el art. 17.

Relación trimestral de apremios expedidos y fincas embargadas de que tratan los artículos 35 y 36 de la mencionada Instrucción.

Idem id. de las que hayan cumplido lo dispuesto en la regla 17.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

Idem id. en las que se figuren anticipaciones á Corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos, verificadas con arreglo á la Real orden de 6 de Agosto de 1859 y posteriores.

Idem id. en las que figuren anticipaciones á maestros por cuenta de los Ayuntamientos, verificadas con arreglo al Real decreto de 21 de Enero de 1871 (Fomento).

Idem trimestrales que demuestren que se ha cumplido lo dispuesto en la regla 13.ª de la Real orden de 2 de Febrero de 1871 (GACETA del 3).

Idem trimestral de las formalizaciones hechas con los sobrantes que resulten á los Ayuntamientos por recargos municipales sobre territorial é industrial, ingresados con aplicación al presupuesto de 1901 y anteriores, para enjugar los débitos que tengan los respectivos Municipios, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 11.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1900.

Art. 72. *Procedimiento.*—Relación mensual de los casos que ocurran de infracción del art. 5.º del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903.

Idem id. de los recursos extraordinarios de queja de que trata el art. 101 del citado Reglamento.

Idem id. de los recursos extraordinarios de nulidad, artículo 107 de dicho Reglamento.

Idem id. de los recursos Contencioso-administrativos, artículo 111 de igual Reglamento.

Idem id. de los casos que ocurran comprendidos en el artículo 116 del mismo Reglamento.

Estado mensual de los expedientes sobre reclamaciones económico-administrativas ingresados durante el mes anterior de los despachados y de los pendientes.

Igual estado en lo referente á expedientes de defraudación.

Lo mismo en lo relativo á expedientes de fallidos.

Relación mensual de los casos ocurridos de que trata el Real decreto de 23 de Agosto de 1903.

Idem id. de los que infrinjan el art. 6.º del mencionado Real decreto.

Relación trimestral del número y clase de expedientes de que trata la Real orden de 26 de Marzo de 1902.

Estado anual que demuestre los casos ocurridos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1902.

Relación trimestral de los expedientes de investigación del ramo de Propiedades, distinguiendo los promovidos por orden de la Dirección general ó por acuerdo de las oficinas provinciales. Art. 9.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902 y Real orden de 17 de Agosto de 1903.

Relación anual de los casos ocurridos á que se refiere la primera de las disposiciones generales del Reglamento de Industrial publicado oficialmente por Real orden de 21 de Septiembre de 1901.

Idem id. de los que trata la primera de las disposiciones generales del Reglamento de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899.

Relación trimestral que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo de la Circular de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de 15 de Marzo de 1895, sobre lo prevenido en la Real orden de 7 del mismo mes y año, en lo relativo á las anotaciones que deben practicarse en el Registro ó Diario de entrada de caudales.

Relación anual que demuestre la situación en que se halle la data interina con el Banco de España por sus contratos sobre recaudación de contribuciones. Real orden de 21 de Noviembre de 1872 y Circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 8 de Octubre de 1885.

Relación anual de los expedientes incoados sobre retratos de fincas adjudicadas á la Hacienda de que trata la regla 7.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1889.

Relación anual de las sumas satisfechas por intereses de depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios, incluyendo en ellas el capital que representen los resguardos respectivos. Art. 1.º de la Real orden de 16 de Abril de 1886 y regla 4.ª de la Circular de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos de 31 de Mayo de 1886.

Idem id. de las sumas devueltas con aplicación á depósitos, que figuran en la segunda Sección de la cuenta de Tesorerías acreedores al Tesoro. Circular de la Intervención general de 15 de Agosto de 1887.

Idem id. de las sumas formalizadas con el resto de intereses de inscripciones emitidas, según la Ley de 16 de Abril de 1895, que figuran en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, acreedores al Tesoro, con aplicación á los conceptos en que le resulten débitos á las Corporaciones. Real orden de 31 de Enero de 1897.

Idem id. de las sumas formalizadas como sobrante de recargos municipales, para extinguir débitos de los Municipios que figuran en la segunda parte de la cuenta de Tesorería «acreedores al Tesoro». Fondos destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza, párrafo 11.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1900.

Relación anual de las operaciones practicadas de que trata el párrafo catorce de la anterior Real orden.

Idem trimestral de las sumas abonadas por recargos municipales sobre industrial y sobre carruajes de lujo y de las aplicadas á enjugar débitos de las respectivas Corporaciones: regla 25 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

Idem anual del importe de las sumas representadas por expedientes de fincas adjudicadas á la Hacienda, entregados á las Intervenciones para proceder á la formalización de que tratan los artículos 130, 131 y 132 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem id. de las sumas abonadas con cargo al crédito que figura en la sección 10.ª, capítulo I, art. 2.º (Recargos por gastos de apremio en las fincas adjudicadas á la Hacienda), artículo 131 de la mencionada Instrucción.

Idem id. de las sumas en recibos de bienes adjudicados á la Hacienda ingresados en Caja, art. 132 de la mencionada Instrucción.

Idem id. de las sumas abonadas á los Apoderados de los Ayuntamientos en concepto de intereses de inscripciones y que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden (Gobernación) de 11 de Mayo de 1903.

Idem id. de los casos ocurridos de que trata el art. 3.º del Real decreto de 14 de Enero de 1902 sobre agrupar en un solo lote varias fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débi-

tos para los efectos de la venta, la cual se anunciará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 con las modificaciones establecidas por el de 31 de Agosto de 1872.

Idem íd. de los casos que hayan ocurrido de que trata la Real orden de 5 de Febrero de 1902 sobre notificación y liquidación del 20 por 100 de excepción de ventas en el plazo de treinta días por las Delegaciones de Hacienda, exigiéndose intereses de demora desde los quince días siguientes á la notificación.

Idem íd. de las que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero de 1902, sobre que sean sometidos á la aprobación de la Dirección general los actos preliminares de las subastas de las fincas.

Art. 73. Para la formación de las relaciones y estados de que tratan los artículos anteriores, la Inspección provincial cuidará de verificar minuciosas comprobaciones para evitar errores u omisiones. En la práctica de estas operaciones debe suprimirse todo trámite que requiera tiempo para evacuarlo. Petición verbal al Jefe del Negociado del documento ó libro preciso para la comprobación é inmediata compulsión de los datos.

Art. 74. No podrá exceder de diez días el plazo para remitir á la Subsecretaría ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según se trate del servicio ó del tributo, las relaciones ó estados periódicos que incumbe formar á las Inspecciones provinciales.

Art. 75. Con los estados y relaciones remitidos por las Inspecciones provinciales, formarán la Subsecretaría y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, resúmenes por provincias que demuestren la situación y marcha de los servicios y la eficacia de la gestión económica, formulando observaciones cuando lo requiera la índole de las faltas ó infracciones cometidas.

Art. 76. Las Inspecciones provinciales que no remitan dentro del plazo señalado los documentos de que tratan los anteriores artículos, incurrirán en una multa de 25 pesetas por la primera vez y de 50 si reincidieran en la falta. Si á pesar de estas correcciones persistieran en su negligencia, darán lugar á que se proponga por el Jefe superior respectivo la separación del funcionario ó funcionarios que perturben el servicio. Las multas serán impuestas por el Inspector general ó Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 77. Al observarse por los datos y noticias que suministren las Inspecciones provinciales, que los servicios de liquidación, de investigación, de recaudación y de procedimiento, funcionan con anormalidad, el Jefe de la Sección respectiva dará cuenta al Subsecretario ó Director general, según se trate del servicio ó del tributo, de las alteraciones producidas por viciosa tramitación de los asuntos, citando las infracciones reglamentarias cometidas, la perturbación que de ello se origina y la presunta responsabilidad que pudiera deducirse.

Art. 78. Además de lo prevenido en el capítulo I de la Sección primera de este Reglamento, el Jefe de la Comisión inspectora en funciones de visita de las oficinas provinciales, examinará, luego de terminado el cometido que se le encomendare, si la visita se concreta á un ramo ó servicio especial, como funcionan las dependencias en sus mutuas relaciones y concomitancias, el orden y distribución de los trabajos de la exclusiva incumbencia de cada una de ellas y el engranaje y ajuste que resulte de su ordenada y concertada relación. De observar deficiencias que perturben la normalidad ó infrinjan algún precepto reglamentario procurará corregirlas, adoptando para ello los medios que su celo é inteligencia le sugieran; pero siempre con estricta sujeción á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 79. Como pauta ó norma á que debe ajustarse el examen el Jefe de la Comisión tendrá en cuenta la doctrina legal estatuida y á que se refieren los artículos de este Reglamento ó la que en adelante se establezca fijándose siempre con preferencia en la práctica de los servicios de liquidación, recaudación y contabilidad, y muy especialmente en el de investigación, para lo cual le facilitará medios adecuados el concordar los trabajos realizados por la Administración, la Intervención y la Tesorería en el reconocimiento y liquidación del derecho á favor de la Hacienda y operaciones sucesivas hasta su extinción.

Art. 80. Como último trámite en el expediente general de visita el Jefe de la Comisión expondrá someramente el juicio que del examen de referencia haya formado del funcionar de las oficinas provinciales inspeccionadas, de las medidas adoptadas para restablecer la normalidad si hubiere ocurrido que fueren necesarias, y de las causas originarias de la perturbación, si existiera. Si las faltas observadas fueren de tal índole que de persistir amenazarán con quebrantos y menoscabos al Tesoro público, el Jefe de la Comisión dará cuenta de ello inmediatamente al Inspector general, citando taxativamente las infracciones que se cometan y la lesión ó daño que de ellas puedan derivarse para los intereses del Erario público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.^a Las Instrucciones, Reglamentos y disposiciones que se dicten en lo sucesivo que alteren ó deroguen las mencionadas en el presente Reglamento, serán tenidas en cuenta en la práctica de los trabajos encomendados á la Inspección. Las que de nuevo se publiquen relativas á servicios orgánicos de tributación y de procedimiento económico administrativo, se adicionarán en la respectiva Sección á las ya consignadas, procurando siempre el engranaje y ajuste en sus relaciones con las que queden vigentes.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre el servicio de Inspección de Hacienda pública, que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, BESADA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de primera, D. José Ramón de Inchau-

randieta y Páez, como comprendido dentro de los requisitos que exigen las Leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 30 de Junio de 1892.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Francisco Cristobal Portas:

Visto el art. 36 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Díez de Ulzurum, Marqués de San Miguel de Aguayo:

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Jerónimo Rodríguez Yagüe.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

PROYECTO

DE

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CUERPO

Artículo 1.^o Corresponde á los Ayudantes del Servicio Agronómico auxiliar á los Ingenieros Agrónomos en el desempeño de los trabajos técnicos, propios del Cuerpo.

Art. 2.^o El Ayudante afecto á un servicio, ó el más antiguo si hubiere más de uno, sustituirá interinamente al Ingeniero encargado del mismo, en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, cuando no haya otro Ingeniero al cual corresponda la sustitución.

Art. 3.^o El Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en cuanto se refiere á su organización, disciplina y gobierno.

Será Jefe del mismo el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. En los actos del servicio, los Ayudantes dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe respectivo.

CAPÍTULO II

CLASES, INGRESOS Y NOMBRAMIENTOS

Art. 4.^o El personal auxiliar facultativo agronómico ó Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, se compondrá de las clases ó categorías que determinen las leyes de presupuestos.

El Gobierno fijará, sin excederse, los créditos legislativos, el número de individuos que ha de constituir cada una de las categorías con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 5.^o Se ingresará en el Cuerpo por las plazas vacantes de la última categoría, mediante oposición, entre los que posean el título oficial de Perito agrícola, y por el orden en que clasifique á los aprobados el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Las oposiciones se verificarán en las fechas que la Superioridad determine y con arreglo á los programas que oportunamente habrán de publicarse.

Art. 6.^o Formarán el Tribunal de oposiciones cuatro individuos del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, de los cuales el más antiguo ejercerá la Presidencia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, quien actuará como Secretario, con voz y voto.

Art. 7.^o Las convocatorias se harán para un número fijo de aprobados, igual precisamente al triple del de vacantes existentes al anunciarse.

Los opositores aprobados que no ocupen desde luego plaza, quedarán en expectación de ella é ingresarán en el Cuerpo á

medida que ocurran vacantes, por el orden de preferencia que el Tribunal los haya clasificado.

Art. 8.^o Los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad de años de servicios en el Cuerpo, y se entenderán conferidos con la antigüedad del día siguiente á aquel en que ocurra la vacante respectiva, cualquiera que sea la fecha en que el ascenso se otorgue; pero ningún Ayudante podrá obtener el ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda.

CAPÍTULO III

SITUACIONES DE LOS AYUDANTES

Art. 9.^o Los Ayudantes del Servicio Agronómico podrán hallarse:

- 1.^o En servicio activo.
- 2.^o En situación de supernumerarios.
- 3.^o Suspensos de funciones.

Art. 10. Se hallarán en servicio activo los Ayudantes que lo presten en el agronómico nacional dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó en el catastral á cargo del de Hacienda, y cobren sus haberes con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto del primero.

Art. 11. Son supernumerarios los Ayudantes que cesen en el servicio por pasar al de otros Ministerios, Corporaciones, Empresas ó particulares, y los que sean dados de baja temporalmente por causa de enfermedad, siéndoles aplicable para estos casos los preceptos del Real decreto de 25 de Marzo de 1871, con las modificaciones introducidas en el de 5 de Abril de 1895.

Art. 12. La suspensión de funciones solamente puede ser efectiva como consecuencia de expediente de responsabilidad personal, en que se acuerde por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con arreglo á lo determinado en el capítulo VI del presente Reglamento, y el Ayudante á quien se imponga, no podrá, durante la suspensión, desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 13. Los Ayudantes no podrán ser separados del servicio, ni privados de los derechos adquiridos, sino en virtud de expediente instruido por las causas y con las formalidades determinadas en el capítulo IV del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, HONORES Y DISTINTIVOS DE LOS AYUDANTES

Art. 14. Gozarán estos funcionarios de los derechos generales que establecen ó establezcan las Leyes de Presupuestos ó las especiales que se promulguen para todos los funcionarios públicos del orden administrativo, y estarán asimilados á los demás Cuerpos auxiliares facultativos de Ingenieros civiles para todo lo que se refiera á la índole técnica del servicio.

Art. 15. Las distinciones á que se hagan acreedores por méritos especiales contraídos en el servicio, como conocimientos extraordinarios y útiles debidamente demostrados, inventos, publicaciones referentes á su instituto, etc., etc., se conferirán á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo, hecha al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y previo dictamen de la Junta Consultiva Agronómica acerca de la calificación de los méritos.

Art. 16. En los actos del servicio, así en trabajos de campo como en las solemnidades á que deban asistir, será obligatorio para los Ayudantes el uso de distintivos especiales y propios del Cuerpo, que serán expresados y detalladamente determinados en disposiciones que se dictarán al efecto.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS AYUDANTES

Art. 17. En cada servicio habrá el número de Ayudantes que se determine. La distribución se hará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según las exigencias del mismo.

Art. 18. Para las comisiones especiales, y extraordinarias, la misma Dirección general fijará el número de Ayudantes que han de auxiliar á los Ingenieros.

Terminadas estas comisiones especiales la Dirección general dispondrá el relevo de cada uno de dichos funcionarios, señalándoles la dependencia donde hayan de continuar prestando sus servicios.

Art. 19. El Ingeniero Jefe de cada servicio, en vista de las exigencias del mismo y ajustándose á las instrucciones que por la Dirección general del ramo se le comuniquen, señalará á los Ayudantes el punto de su residencia ordinaria y el número y la naturaleza de las funciones que hayan de desempeñar.

CAPÍTULO VI

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

Art. 20. Las faltas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, se corregirán en el orden administrativo, según su importancia, del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 21. El Ingeniero Jefe respectivo corregirá las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 22. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad y negligencia en el cumplimiento de su cometido, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidas con la privación de sueldo desde cinco á diez días.

Art. 23. El retraso injustificado en cumplir las órdenes de los Jefes respectivos y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidas con privación de sueldo desde diez á treinta días. Esta corrección y la de que trata el artículo anterior, serán aplicadas por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 24. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 20, la desobediencia á las órdenes de los Jefes y la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo de uno á tres meses, á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 25. La reincidencia en las faltas expresadas en el artículo 21, cuando originen consecuencias graves para el servicio y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, se corregirán del modo y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, con la supresión de empleo y sueldo por el tiempo de tres meses. Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el que le antecede, se anotarán en las hojas de servicio.

Art. 26. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 22 y 23 se corregirán, previas las formalidades preveni-

das en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que señale el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 27. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Director general de Agricultura, Gobernador civil de la provincia ó cualquiera otra Autoridad, el abandono de su cometido y la falta de probidad que comprometa el servicio ó los fondos públicos, se castigarán con la expulsión del Cuerpo; pero esta resolución no podrá adoptarse sin oír el parecer de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 28. Para la corrección de las faltas á que se refiere el art. 20 y los siguientes, se instruirá expediente por el Ingeniero Jefe respectivo, el cual lo remitirá, con la propuesta de castigo, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á los efectos oportunos.

Art. 29. Cuando las faltas cometidas por los Ayudantes sean de tal naturaleza que pueda inferirse de ellas la comisión de un delito, se pasarán las actuaciones á los Tribunales de Justicia; pero, cualquiera que sea la resolución que éstos dicten, la corrección gubernativa impuesta continuará firme y subsistente.

Art. 30. Para la corrección de las faltas no comprendidas en este Reglamento, se estará á lo prescrito para los funcionarios públicos en general.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Madrid 20 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—
RAFAEL GASSET.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones transitorias del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la GACETA del 16;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición la plaza de Auxiliar de la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones transitorias del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la GACETA del 16;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á oposición libre entre Doctores, sin agregación alguna, las Cátedras de la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, que á continuación se expresan:

- 1.ª Historia Universal.
- 2.ª Historia Universal (Edad antigua y media).
- 3.ª Geografía política y descriptiva.
- 4.ª Arqueología y Numismática y Epigrafía.
- 5.ª Historia moderna y contemporánea de España.
- 6.ª Historia Universal moderna y contemporánea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el proyecto y expediente instruido á instancia de D.ª Carmen Cherta, solicitando autorización para construir unas casas para marineros y almacén de pescado y frutas en la zona marítimo-terrestre de la playa de Alcosobre, término de Alcalá de Chisvert, en esa provincia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes, siéndole favorables los informes de todas las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo:

Considerando de gran utilidad para la industria de la pesca la construcción solicitada, y que no se causa perjuicio alguno á los usos ordinarios de la playa, quedando á salvo las servidumbres establecidas en la Ley de Puertos vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con las siguientes prescripciones:

1.ª Las construcciones se sujetarán en un todo á lo que aparece en el proyecto aprobado.

2.ª Se dejará una faja de terreno de seis metros de anchura por delante de las construcciones para el servicio de vigilancia del litoral, y quedará sujeta á la servidumbre de salvamento.

3.ª El plazo para empezar las obras será de seis meses, á partir del otorgamiento de la concesión, y quedarán terminadas en el de doce, á partir de la misma fecha.

4.ª La concesión se hace, salvo el derecho de propiedad y salvo el perjuicio de tercero, quedando sujeto á todas las condiciones impuestas en la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

5.ª La Jefatura de Obras públicas quedará encargada de la inspección y vigilancia de las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que produzca esta inspección.

6.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo establecido acerca del contrato del trabajo en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

7.ª La falta de cumplimiento de alguna de estas condiciones será motivo de caducidad de la concesión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1903.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Valdepeñas, Astudillo, San Fernando, Lerma, Jarandilla, Grazelema, Gaucín, Castro Urdiales, y San Felix de Llobregat.

Registro de la propiedad de Valdepeñas.

D. Manuel Sánchez.
Manuel Sordo.
Rafael Vicente Igual.
Manuel Alvarez.
Luis Navarro.
José Entrena Rico.
Baltasar Meoro.
Luis de Sola.
Juan Noguera.
Andrés Garmendia.
Ricardo Juan Garcia.
Vicente Pallarés.
Perfecto Conde.
Mariano Gaité.
Esteban Ruiz Lao.
Cesáreo Salcedo.
Angel Antonio Mata.
Fernando Gil.
Demetrio Martínez.
Juan García Torre.
José Mena y García.
Mateo Camps.
Ildefonso Callejo.
Ricardo Molinero.
Diego Pazos.
Bartolomé Gómez.
Hermenegildo Pineda.
Francisco Sirvent.

Registro de la propiedad de Astudillo.

D. Luis Rubio.
José Afán de Ribera.
Perfecto Conde.
Cesáreo Salcedo.
Demetrio Martínez.
José Mena García.
Miguel Rato.
Evaristo la Riva.
Peregrín Liñares.
Juan García Rodrigo.
Francisco Sirvent.

Registro de la propiedad de San Fernando.

D. Basilio López.
Luis L. Troyano.
Sebastián Montero.
Antonio Madrazo.
Luis Rubio.
Emilio Monasterio.
José Afán de Ribera.
Perfecto Conde.
Zoiilo F. Díaz de Laspra.
Rafael Lovera.
Juan Manuel Calvo.
José Mena y García.
José Victor Sánchez del Río.
Evaristo la Riva.
Celestino García Cruz.
Eladio Delgado.
Enrique Ferrán.
Clemente Alama.

Registro de la propiedad de Lerma.

D. Basilio López.
Sebastián Montero.
Antonio Madrazo.

D. Luis Rubio.
Luis Gil.
Perfecto Conde.
Rafael Lovera.
Juan Manuel Calvo.
José Mena y García.
José V. Sánchez del Río.
Evaristo la Riva.
Celestino García Cruz.
Claudio Delgado.
Enrique Ferrán.
Clemente Alama.

Registro de la propiedad de Jarandilla.

D. Cándido Jesús Hevia.
Antonio Rodríguez.
Federico Ibáñez.
Antonio Hierro.

Registro de la propiedad de Grazelema.

D. Antonio Rodríguez.
Federico Ibáñez.
Antonio Hierro.

Registro de la propiedad de Gaucín.

D. Antonio Rodríguez.
Federico Ibáñez.
Antonio Hierro.

Registro de la propiedad de Castro Urdiales.

D. Basilio López.
Cándido Jesús Hevia.
Antonio Rodríguez.
Federico Ibáñez.
Antonio Hierro.
Juan Bautista Terrazas.
Bartolomé Alentorn.
Carlos López Haro.
Celestino García Cruz.
Domingo Angulo.

Registro de la propiedad de San Felix de Llobregat.

D. Manuel Sánchez.
Luis Navarro.
Baltasar Meoro.
Luis de Sola.
Juan Noguera.
José Peris Pallás.
Buenaventura Agulló.
Ricardo Juan Garcia.
Vicente Pallarés.
Andrés Benitez.
Mariano Gaité.
Esteban Ruiz Lao.
Juan García Torre.
Gumersindo Solís.
Ricardo Molinero.
Mateo Camps.
Hermenegildo L. Pineda.
Rafael Bugallal Araujo.
Francisco Sirvent.
José Entrena.
Miguel Osset.
Jesús Rodríguez Guerra.
Gregorio Cenarro.
Amalio Díaz Laspra.
Juan Herrero Poveda.
Joaquín Camilleri.

Madrid 21 de Septiembre de 1903.—El Director general interino, Juan Antonio García Labiano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Habiéndose notado en el Real decreto del 6 del corriente, inserto en la GACETA del 16, que se ha padecido un error de copia, esta Subsecretaría ha dispuesto que se subsane y que se entienda que la asignatura de «Agricultura y Técnica agrícola e industrial» que figura en el sexto año de estudios del Bachillerato como de lección alterna, es de lección diaria. Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por ese Rectorado á esta Subsecretaría, acerca de si los alumnos que á juicio de los Tribunales de examen respectivo, han merecido nota de Sobresaliente y matrícula de honor, pueden obtener esta matrícula teniendo alguna nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica; y

Considerando que el Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y la circular de 15 de Agosto de 1878, se hallan derogados por los Reales decretos de 12 de Abril y 10 de Mayo de 1901, y en desacuerdo con la Real orden aclaratoria de 12 de Mayo del corriente año:

Considerando que, al no establecer excepción ninguna las últimas disposiciones citadas, no cabe hacer distinciones que pugnarían con los principios generales del derecho:

Considerando que si bien es cierto que la matrícula de honor es la más alta distinción que puede otorgarse á un alumno, y que por lo mismo sería de desear que ese alumno fuese un modelo en toda su conducta académica, también lo es que cada matrícula de honor significa que el alumno que la ha obtenido es sobresaliente en aquella especialidad y merece ser distinguido en aquella asignatura entre todos sus compañeros, independientemente de lo que haya podido hacer en años anteriores, ó en otras asignaturas, no siendo justo, si en alguna ocasión cayó en falta, privarle del estímulo más eficaz de rehabilitarse, cual es la obtención de una matrícula de honor, tanto más, cuanto que puede perfectamente darse el caso, y se da con relativa frecuencia, de que un alumno que tiene grandes aptitudes para las matemáticas, por ejemplo, carece de ellas para el estudio de la Historia, y otro que no tiene aptitudes para las Lenguas, las tienen grandes para la Filosofía, por todo lo cual, aun antes de dictarse las disposiciones vigentes, estaban en desuso las prescripciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1877;

Esta Subsecretaría ha resuelto, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1901, del Reglamento de exámenes de 10 de Mayo del mismo año y de la Real orden de 12 de

Mayo del año corriente, que la matrícula de honor puede concederse, dentro de la proporción fijada en el Reglamento de exámenes, á todos los alumnos con nota de sobresaliente que, á juicio de los tribunales respectivos, sean dignos de tan alta distinción.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

VACANTES

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición, y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la GACETA del 16.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Sección provincial de historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia Universal (Edad antigua y media), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicada en la GACETA del 16. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Geografía política y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la GACETA del 16. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Arqueología y Numismática y Epigrafía, dotada

con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que abonará la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la GACETA del 16.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras y del de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonarán por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición, y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la GACETA del 16.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Sección provincial de historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia Universal Moderna y Contemporánea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicada en la GACETA del 16.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, una plaza de Profesor Auxiliar, correspondiente al segundo de grupo los determinados para la Sección de Historia por la Real orden de 21 de Abril del corriente año, publicada en la GACETA del 23 del mismo mes y año, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la GACETA del 16.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español; no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Valencia en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á los estudios de la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Valencia, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO, Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia promovida por D. Gumersindo de Cosso y de Rosa, solicitando autorización para efectuar los estudios de un tranvía con motor eléctrico en la provincia de Gerona, desde Anglés hasta Breda:

Visto el art. 58 de la Ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; esta Dirección general ha resuelto autorizar á D. Gumersindo de Cosso y de Rosa, vecino de Barcelona, para que verifique en el término de dos años los estudios de un tranvía eléctrico de Anglés á Breda, pasando por los pueblos de San Pedro de Osor, San Hilario, Sacalut y Arbucias. Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado art. 58 de la Ley general de ferrocarriles y sólo para practicar los estudios por carreteras y vías municipales, pues si de ellas hubiera que separarse, se necesitará nueva autorización previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del peticionario, y á fin de que se sirva disponer la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1903.—El Director general, *El C. de San Luis*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Aguas.

Esta Dirección general ha acordado practicar la información pública relativa al proyecto del pantano de Santolea, provincia de Teruel, señalando al efecto un plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual estará de manifiesto el proyecto respectivo en el Gobierno civil de la provincia y se admitirán en las mismas oficinas las reclamaciones que por escrito puedan formular las personas ó Corporaciones á quienes afecte la ejecución del proyecto.

Los pormenores del mismo aparecen detallados en la nota extracto que se inserta á continuación.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Director general, *San Luis*.

Nota extracto relativa al proyecto del pantano de Santolea.

El pantano de Santolea estará situado sobre el río Guadalupe, en la proximidad del pueblo de aquel nombre, provincia de Teruel, cubriendo el embalse la confluencia de dicho río con el Tronchón, desde el estrechamiento que ofrece el cauce, aguas abajo de la caseta de D. Luis Benadé, donde se emplazará la presa, hasta aguas arriba del puente de las Planas ó de Perogil por la parte del río Tronchón y del molino de Santolea por la del Guadalupe. La extensión superficial del embalse será de 350 hectáreas cuando éste alcance su altura máxima, ó sea la de coronación de la presa.

Dicha presa se proyecta de fábrica, planta circular y sección triangular. Su altura total será de 34 metros. La altura ordinaria del embalse será sólo de 30 metros, con la que resulta la capacidad del vaso de 32.748.000 metros cúbicos.

El pantano tiene por objeto asegurar y completar el riego de ocho mil hectáreas de terreno, haciéndolo extensivo á otras cuatro mil hectáreas que no disfrutan hoy de este beneficio en términos municipales de Castellote, Abenjigo, Saganza, Aguaviva, Mas de las Matas, Ginebrosa, Calanda, Castelserás, Alcañiz, Caspe y Chiprana, los nueve primeros en la provincia de Teruel y los dos últimos en la de Zaragoza.

Con el embalse quedará inundado el trozo quinto de la carretera de Alcañiz á Castrovieja en longitud de unos tres kilómetros, en cuyo trayecto tendrá que ser desviada aquella con arreglo al proyecto redactado á tal efecto.

La construcción de este pantano exigirá la desaparición del puente de Castellote, por lo cual se dispone la presa en forma que pueda dar paso por su coronación al tránsito público, construyéndose un puente provisional para mientras duren las obras.

El presupuesto total necesario para ejecutar por administración las obras del pantano y por contrata la reforma del tramo de carreteras arriba mencionado, asciende á la cantidad total de 1.613.911 pesetas con 6 céntimos, de las que corresponden 1.433.881 pesetas con 20 céntimos á las obras del pantano y 180.029 pesetas con 86 céntimos á la reforma de la carretera.

El Director general, *San Luis*.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia recaudatoria de contribuciones de Murcia.

D. Eduardo Mas y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que se siguen en esta oficina por débitos de la contribución urbana,

año 1902 y anteriores, contra los deudores de domicilio ignorado D. Francisco Blaya Sánchez y D. José Gutiérrez Carrión ó sus herederos, caso de haber fallecido, con fecha 14 de Junio y 6 de Julio último, respectivamente, se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas á que dichas subastas se refieren y que consta en este expediente, embargadas al deudor que el mismo expresa por el concepto de contribución urbana.»

Lo que se anuncia al público por medio de la presente cédula, que se fijará en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Murcia, insertándose á la vez en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á sus efectos.

Pacheco 12 de Septiembre de 1903.—El Agente, Eduardo Mas y Mateos. P—232

Agencia ejecutiva de Dos Hermanas.

No habiéndose encontrado por esta Agencia ejecutiva á D. Manuel Pérez Madueño, ni quien dé razón de su paradero, resultando deudor de la Contribución urbana de esta villa de los años de 1897-98 en adelante, y debiendo celebrarse la escritura de venta de la casa, calle Conde Ibarra, núm. 69, subastada á favor de D. Manuel Barbero, el día 27 del presente mes, en la Notaría pública de Sevilla á cargo de D. José Aponte, calle Navas, núm. 4, á las doce, se hace llamamiento á dicho interesado para que concurra al otorgamiento en el día y hora señalados; previniéndole que, de no verificarlo por sí ó legalmente representado, se otorgará de oficio en su nombre por esta Agencia ejecutiva, quedando así hecha la notificación prevenida para estos casos en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción vigente.

Dos Hermanas 7 de Septiembre de 1903.—El Agente ejecutivo, Joaquín G. Tapia. P—230

Administración de las Rentas arrendadas de la provincia de Ciudad Real.

En el expediente de defraudación de la Renta del Timbre, incoado en 12 de Abril de 1888 contra D. Antonio Sancha, Subdirector de la Compañía Francesa de Seguros «La Unión», en esta capital, ha recaído con esta fecha el acuerdo siguiente:

«Resultando que en virtud de haber manifestado el Alcalde de esta capital, en oficio de 4 de Abril último, que desconoce el actual domicilio de D. Antonio Sancha, se publicaron los oportunos edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de Mayo último, y en la GACETA DE MADRID de 19 de Julio próximo pasado, sin que hasta el día de hoy se haya presentado en esta Administración especial el citado D. Antonio Sancha á responder de los cargos resultantes contra él en este expediente; y

Considerando que dicho Sr. Sancha incurrió en la penalidad exigida por el Inspector D. José Gómez al descubrir éste en su visita de inspección, llevada á cabo el día 12 de Abril de 1888, que el mencionado D. Antonio Sancha, como Subdirector en esta provincia de la Compañía francesa de Seguros titulada «La Unión», había infringido los artículos 30, 33, 160 y 163 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, omitiendo en diferentes documentos de su oficina un número de pólizas y timbres móviles cuyo importe total asciende á 111,50 pesetas; el que suscribe, en uso de sus facultades, que le están conferidas por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, acuerda:

Declarar á D. Antonio Sancha incurso en la multa de 1.100, pesetas que con las 111,50 que importan el reintegro de la cantidad defraudada, hacen un total de 1.211 pesetas 50 céntimos, que deberá hacer efectivas dicho interesado en esta Administración especial y en papel de pagos al Estado, en el improrrogable plazo de veinte días, pasado el cual se expedirá á Tesorería la oportuna certificación del descubierto, para que el Agente ejecutivo de esta capital haga efectiva dicha cantidad por la vía de apremio; debiendo advertir al interesado que tiene un plazo de diez días para alzar de este acuerdo ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y que estos plazos deben contarse desde el día siguiente al de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado cuyo domicilio se desconoce.

Ciudad Real á 17 de Septiembre de 1903.—El Administrador especial, Arturo Anaya.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, A. Ossorio. P—234

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Valencia.

NOTIFICACIÓN

Ignorándose el domicilio y vecindad de D. Carlos Font Mateu, D. Joaquín Guerrero Cerulló y D. Mariano Ballester Marco, contra los que se siguen expedientes por infracciones del Timbre del Estado, se les hace saber por medio del presente, que tienen de manifiesto respectivamente y por término de cinco días dichos expedientes, para que aleguen y prueben lo que pueda convenirles á sus derechos; advirtiéndoles que, transcurrido dicho término que empezará á contarse desde el siguiente á su inserción en esta publicación oficial, con alegación ó sin ella, procederá esta Dependencia á dictar los acuerdos respectivos y á practicar en los mismos la correspondiente liquidación en su caso.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y en virtud de lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de procedimientos administrativos vigente.

Valencia 18 de Septiembre de 1903.—M. López. P—233

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

D. Joaquín Sobrino y Sánchez de Ocaña, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por la presente llamo, cito y emplazo á D. Manuel Rovina, Depositario Pagador que ha sido de esta Delegación, y en el caso de haber fallecido á sus herederos, para que se presenten dentro del término de cinco días á recoger el pliego de los cargos que resulta contra el primero en el expediente que se instruye por el Abogado del Estado en averiguación de la diferencia de saldo por recibos de suscripción á la GACETA DE MADRID existente entre los libros de Intervención y Caja.

Toledo 16 de Septiembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Sobrino. P—238

Recaudación de Contribuciones de Viver.

D. Antonio Monforte Pastor, Recaudador auxiliar de la segunda zona de Viver.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica correspondiente al segundo trimestre de 1903, se encuentra comprendido D. Vicente Gil Peña, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 19 de Julio último dicté la siguiente

«*Providencia declarando el periodo de segundo grado*.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación. Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expido el presente en Jérica á 16 de Septiembre de 1903.—El agente auxiliar, Antonio Monforte. P—231

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión del día 9 de Junio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta para la construcción de 1.500 nichos columbarios del modelo B, y demás obras accesorias en el cementerio del S. O. de esta ciudad, bajo el tipo de 68.453,53 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, á los treinta días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo, á las doce de la mañana.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que le represente legalmente, por medio de poder declarado bastante, por el Letrado del ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación del pliego de condiciones se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja comunal de depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 3.422,67 pesetas, en concepto de fianza ó depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de construcción de 1.500 nichos y obras accesorias en el Cementerio del S. O. de esta ciudad.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego fenga el número más bajo, con estricta sujeción al siguiente

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en el presente contrato.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º—Objeto del contrato.

El presente contrato tiene por objeto la construcción en el cementerio del S. O. de mil quinientos nichos columbarios del modelo B y otras obras accesorias, distribuidas en grupos de la forma y dimensiones que en los planos se detallan, ó que, en su caso, se determine con arreglo á estas condiciones, así como también la ejecución de los desmontes, excavaciones, alcantarillas y cualesquiera otras obras accesorias de tierra ó fábrica que la Administración tenga por conveniente verificar, relacionadas con dicha construcción.

ARTÍCULO 2.º—Emplazamiento.

Los grupos de nichos y demás construcciones de que trata el artículo anterior se emplazarán dentro de la zona cercada de los terrenos que ocupa el expresado cementerio, ya juntos, ya por separado, en la forma que tenga por más conveniente la Administración, salvo que las exigencias del terreno no lo permitieran, en la meseta ó explanada de la plaza de San Miguel, conforme se fija en el plano de emplazamiento que acompaña á estas condiciones.

ARTÍCULO 3.º—Obras de tierra.

La excavación que tenga que verificarse, tanto para el emplazamiento y fundación de las obras de fábrica como por cualquier otro concepto de los comprendidos en este contrato, tendrán la forma y dimensiones que se señalan en los planos, ó las que para cada caso determine el Sr. Arquitecto municipal ó facultativo que le represente, en vista de las condiciones que ofrezca el terreno que se ponga en descubierto, á medida que dichas excavaciones se practiquen, si tuvieran que sufrir alteración.

ARTÍCULO 4.º—Clasificación de los terrenos.

Los terrenos que se tengan que desmontar ó excavar se considerarán todos, para los efectos de estas condiciones, como terrenos de tránsito, ó sea como un compuesto de tierras y roca, disgregados, formando cantos rodados, sea la que sea la proporción en que estén unos y otras.

ARTÍCULO 5.º—Obras de fábrica.

La forma y dimensiones de las obras de fábrica y accesorias que se construyan se ajustarán en todo y cada una de sus

diferentes partes á los planos del proyecto, salvo el caso que, por causas especiales debidas á la naturaleza y estructura del terreno en que se haya de edificar, ó por cualquiera otra circunstancia no prevista, fuera conveniente alterarla, á juicio del Sr. Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 6.º—Regla general á que debe atenderse el contratista.

En todo lo referente á la ejecución de las obras que comprende este contrato y á su exacto cumplimiento, se sujetará el contratista á lo consignado en este pliego de condiciones, planos y presupuesto que las acompañan, y á las instrucciones que reciba de la sección de Edificaciones y Ornato del Municipio, cuyo Arquitecto Jefe ejercerá por sí ó por medio del facultativo en quien delegue la inspección de las mismas.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 7.º—Calidad de los materiales.

La de los materiales que deberá emplear el contratista en cumplimiento de estas condiciones, será igual ó superior, á juicio del Sr. Arquitecto Municipal, á los mejores de su clase respectiva, que se emplean en general en las obras públicas municipales de su cargo.

ARTÍCULO 8.º—Presentación de pruebas de los materiales que deban emplearse.

(a) Los materiales que deban emplearse en las obras que comprende este contrato, se ensayarán y comprobarán á costa del contratista, siempre que así lo estime oportuno la Inspección facultativa, en la forma que la misma tenga por conveniente.

(b) Los materiales que fuesen rechazados por no reunir las condiciones requeridas para su empleo, serán retirados inmediatamente del cementerio y sus anexos. Si así no lo hiciera el contratista dentro del plazo prudencial que se le señale, lo verificará la Administración á costa del contratista, deduciéndose los gastos que ocasione del primer abono que se le haga, ó del depósito de 10 por 100 de fianza que habrá prestado.

ARTÍCULO 9.º—Piedra.

La piedra que debe emplearse para la fábrica de mampostería, será nueva, dura, de textura homogénea y resistente á los agentes atmosféricos, pudiendo emplear el contratista la que resulte de las excavaciones que practique para el emplazamiento y fundación de las obras, y la que exista en el cementerio sobrante de otros trabajos, ó que extraiga el contratista de los puntos y en la forma que le designe y prescriba el Sr. Arquitecto municipal, siendo de cargo del mismo contratista todos los gastos que por tal concepto hayan de verificarse, abonando en este caso su importe á razón de 1,75 pesetas el metro cúbico, que le será descontado al hacerse la liquidación.

ARTÍCULO 10.—Ladrillo.

El ladrillo, rasilla y demás materiales análogos, serán de la mejor calidad, duros, planos, rectangulares, bien cocidos, de sonido metálico y procedentes de tierras arcillosas.

ARTÍCULO 11.—Cemento.

Las clases de cemento que podrán emplearse para la confección de mezclas y morteros, serán las conocidas con los nombres de cemento Portland inglés, cemento Portland del país, cemento rápido y cemento lento común. Los cementos á que se refiere esta condición, deberán ser frescos, bien pulverizados y limpios, y estar exentos de todo cuerpo ó substancia extraña que pueda afectar á su bondad, debiendo reunir en general todas aquellas circunstancias que son exigibles y que concurren en las mejores de su clase.

ARTÍCULO 12.—Cal.

Las clases de cal que el contratista podrá emplear, son: la hidráulica, la ordinaria de primera, llamada cal de leña, y la denominada continua ó raig. La cal deberá ser crasa fina de molido, y estar exenta de granos arcillosos y de cualquier otro cuerpo extraño que pueda alterar su buena calidad.

La cal hidráulica será natural, de fabricación reciente y fraguado lento.

La cal leña ó ordinaria de primera clase y de la mejor que se emplea en las buenas construcciones, procederá de Montgat, y deberá ser bien cocida, crasa y exenta de huesos y otras sustancias que acusen una mala conducta, ó que puedan perjudicarla, debiendo aumentar por lo menos en un cuarto de su volumen al ser apagada, sea cual fuere el sistema empleado para verificarlo.

ARTÍCULO 13.—Arena.

La arena que se emplee será de mar, silíceo, de grano fino y homogéneo y áspero al tacto, debiendo estar limpia de tierras y otros cuerpos ó productos que alteren sus buenas condiciones, siendo su tamaño el que determine la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 14.—Agua.

El agua que se emplee para la confección de los materiales será limpia y pura; el contratista se proporcionará la que necesite para la ejecución de las obras objeto de este contrato; no obstante, si lo creyera conveniente, podrá surtirse de la que la Administración tiene canalizada, abonando la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por cada metro cúbico que consuma de dicho líquido, siendo de su cuenta los gastos de empalme, contador, instalación de cañerías y cualquier otro que por tal concepto haya de verificarse.

En caso de hacer uso de esta concesión, deberá el contratista manifestarlo por escrito al Sr. Arquitecto municipal é instalar el contador, tuberías y demás accesorios de conducción que tengan que establecerse en el punto y en la forma que aquél lo prescriba.

Antes de proceder á la instalación del contador, deberá presentarlo á la Inspección facultativa para su examen y comprobación, á fin de que pueda ésta cerciorarse de que reúne las condiciones de exactitud y buen uso requeridas para su empleo, sin cuyo requisito no se procederá á su colocación.

Tan pronto como queden terminadas las obras, deberá el contratista levantar las tuberías y demás aparatos y accesorios, para cuya colocación fué autorizado, poniendo en su primitivo ser y estado, en la forma que se le prescriba por la Inspección facultativa, cualquier alteración que pueda haber producido á consecuencia de su colocación, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que esto exija.

En ningún caso y bajo ningún concepto tendrá derecho el contratista á formular reclamación de ningún género, ni pedir indemnización alguna á la Administración municipal, si por cualquier causa ó disposición de ella dejase de proporcionarle el todo ó parte del agua que necesita, puesto que al otorgarle

esta facilidad de poderse servir de tan necesario líquido en los términos consignados en estas condiciones, lo hace libremente á todo evento y sin compromiso alguno por su parte, quedando obligado el citado contratista, en todo tiempo, á cesar en el disfrute del aprovechamiento de agua indicado, retirando el contador y levantando la canalización instalada tan pronto se le ordene.

Al cesar en el consumo del agua, se formará por la Inspección facultativa la relación valorada correspondiente al número de metros cúbicos consumidos é importe de los mismos, que se descontará al contratista al formarse la liquidación de las obras, del líquido importe que resulte de abono á favor del mismo.

ARTÍCULO 15.—*Materiales no especificados.*

Cualquier otro material ó materiales que conviniese emplear y que no se hallen comprendidos en estas condiciones, deberán reunir todas las que son exigibles en reglas de buena construcción.

CAPÍTULO III

Modo de ejecutar las obras.

ARTÍCULO 16.—*Replanteo.*

Antes de dar principio á los trabajos, se procederá por la Inspección facultativa á verificar el replanteo de las obras, á cuyo acto tendrá obligación de asistir el contratista por sí, ó por medio de un delegado suyo, debidamente autorizado, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta operación ocasiona y los que de ella se deriven.

ARTÍCULO 17.—*Orden que regirá en la ejecución.*

La Inspección facultativa determinará el orden que haya de seguirse en la ejecución de los trabajos, al que deberá ceñirse el contratista, sin que tenga derecho á alterarle ni reclamar contra el que se lo fijó.

ARTÍCULO 18.—*Obras de movimiento de tierras.*

Las obras de movimiento de tierras que tengan que ejecutarse, serán las de excavación que se requiere para la fundación de las obras y las que en caso necesario determine el señor Arquitecto municipal, empleando el contratista para realizarlas el método que sea conveniente, con tal que sea compatible con la índole de ellas, y las circunstancias de los servicios del cementerio lo consientan.

ARTÍCULO 19.—*Cimientos.*

Las excavaciones para los cimientos y obras de fundación, canalizaciones ú otras de esta índole que hayan de ejecutarse, se harán á la profundidad necesaria, para el asiento y estabilidad de las obras, sea ésta en más ó en menos de la consignada en los planos y presupuesto.

El relleno de cimientos y excavaciones no podrá verificarse sin autorización de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 20.—*Empleo de materias explosivas.*

Cuando tenga que hacerse uso de materias explosivas, deberá sujetarse el contratista, bajo su más estrecha responsabilidad, á las reglas é instrucciones que, tanto en general como en cada caso en particular, tenga por conveniente dictar la Inspección facultativa en todo lo referente á la cantidad, calidad y demás condiciones que deban reunir dichas materias, así como en la concierne al empleo y manejo de ellas, á su custodia y conservación y á cuantas precauciones y formalidades crea procedente la misma adoptar con objeto de prevenir toda imprevisión ó accidente.

ARTÍCULO 21.—*Transportes de productos sobrantes.*

Los productos de los desmontes y excavaciones que se verifiquen se clasificarán y se distribuirán por la Sección facultativa en la forma y proporciones que sean más convenientes, estando obligado el contratista á verificar el transporte de los que resulten sobrantes al punto ó destino que aquella le señale y á verterlos ó apilarlos en la forma que se le prevenga.

ARTÍCULO 22.—*Mortero ordinario.*

El mortero ordinario se compondrá de un volumen de cal apagada en pasta, por dos volúmenes de arena del grano que convenga para cada obra. Se manipulará en pequeñas fracciones con batidor de mayor largo, trabajándole con fuerza y empleando la menor cantidad de agua posible, hasta que la pasta resulte bien unida y consistente.

ARTÍCULO 23.—*Mortero hidráulico.*

El mortero hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de arena por una y media ó dos de cal hidráulica. La arena que se emplee deberá variar de grueso, según el uso á que tenga que aplicarse. La mezcla se confeccionará de la misma manera expresada en el artículo anterior, debiendo advertir que la mezcla se hará en seco y con relativa rapidez, á fin de que no endurezca por falta de empleo, pues que en ningún caso podrá reamarse ni emplearse después en obra.

ARTÍCULO 24.—*Mortero de cemento.*

El mortero de cemento será de dos clases: de fraguado rápido y de fraguado lento. El primero, ó sea el que fragua antes de las dos horas de haberse confeccionado, se compondrá de tres partes iguales de cemento y arena mezclados en seco, y se batirá en pequeñas artesas, empleando el agua necesaria para reducirle á pasta conforme se vaya aplicando.

El mortero de cemento de fraguado lento, ó sea el que fragua antes de tres días de haber sido confeccionado, se compondrá de dos partes en volumen de cemento lento por una de arena fina, se mezclará en seco y se batirá con el agua estrictamente necesaria para que la pasta resulte de la consistencia que deba tener para el uso que se haya de hacer de ella.

Todo mortero que haya endurecido por falta de empleo, después de transcurridas seis horas de su confección, en los de fraguado lento, será rechazado sin permitir que sea reamasado y empleado en obra.

ARTÍCULO 25.—*Enrocados.*

El enrocado rústico se construirá con piedra procedente de los terrenos del cementerio y puntos más inmediatos á las obras en los que se la encuentre, que reúna las condiciones que se requieren para la clase de fábrica que tenga que formar á juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 26.—*Pruebas y comprobaciones.*

La Inspección facultativa verificará cuantas pruebas y comprobaciones estime convenientes para cerciorarse de la buena ejecución de las obras, quedando obligado el contratista á deshacer y reconstruir en la parte que sea necesaria todas aquellas que resulten defectuosas y que no ajusten estrictamente á

lo que preceptúan estas condiciones, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de los trabajos.

ARTÍCULO 27.—*Abono de las obras.*

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea en más ó en menos de la calculada en el Proyecto y contenida en el presupuesto con arreglo á las bases establecidas, contenidas en este capítulo; por consiguiente, el número de unidades de toda clase de otras consignadas en dicho presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie.

ARTÍCULO 28.—*Cómo se verificarán los abonos.*

Los abonos de toda clase de obra que se ejecute, será abonado por metros cúbicos, al precio que viene consignado en el cuadro respectivo del presupuesto, entendiéndose por metro cúbico el volumen del material necesario, sea en tierras, ya en obras, que pueda producir dicho metro cúbico, comprendiendo en él todos los jornales, materiales, útiles y cuantos medios tenga que emplear el contratista para su ejecución.

Lo mismo se aplicarán á las unidades de obra, que para su abono deban ser consideradas como á metros superficiales ó lineales de conformidad á los datos del presupuesto, cuyo abono y aplicación del precio no podrá tener lugar hasta el momento que queden completamente terminadas y en disposición de ser recibidas, pudiendo prestar servicio tan pronto como haya tenido lugar dicha recepción.

ARTÍCULO 29.—*Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.*

Si la construcción de alguna parte de las obras no se hallase exactamente ajustada á lo estipulado en estas condiciones, y fuera, sin embargo, admisible, á juicio del Sr. Arquitecto municipal, podrá ser recibida, si así lo tuviese por conveniente la Administración, pues el contratista quedará obligado á conformarse, sin que le quepa derecho á entablar ninguna reclamación la rebaja que aquélla determine, si no quisiese rehacer de nuevo la obra.

ARTÍCULO 30.—*Medios auxiliares y gastos de cuenta del contratista.*

En ningún caso se abonará al contratista en concepto de medios auxiliares, de insuficiencia de precios ó de gastos que exija el cumplimiento de este contrato, cantidad alguna, pues se entiende que por los precios asignados en el presupuesto de ejecución material de las obras y bonificaciones que se hacen en el de contrata, se obliga á tener disponible y emplear en los trabajos todos los útiles, herramientas, andamios, aparatos y cuantos medios auxiliares puedan necesitarse para la construcción, y sufragar cuantos gastos pueda exigir el cumplimiento del contrato, incluso los de replanteos, medición, visitas de inspección, recepciones y demás que en estas condiciones se expresan.

ARTÍCULO 31.—*Condiciones para fijar precios contradictorios.*

Cuando sea necesario proceder á la fijación de precios contradictorios entre la Administración y el contratista, se determinarán éstos con arreglo á lo que preceptúan las condiciones generales de Obras públicas para estos casos.

La fijación de los expresados precios habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que tenga que aplicarse; pero si por cualquier causa hubiese sido ejecutada, antes de llenar dicha formalidad, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma determine el Sr. Arquitecto municipal á su representante.

ARTÍCULO 32.—*Mediciones, relaciones y certificaciones parciales.*

(a) Las mediciones y relaciones valoradas que se formen, así como las certificaciones de abono parcial que se expidan por la Sección facultativa á favor del contratista, se harán con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores, en los plazos señalados en las condiciones económicas.

(b) Tanto las mediciones y relaciones valoradas, como las certificaciones de abono de que trata el párrafo anterior, como documentos á buena cuenta, no tendrán más que un carácter provisional, quedando sujetos á las rectificaciones y alteraciones que sea necesario introducir en ellas, á consecuencia de los resultados que arroje la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellos se comprendan.

ARTÍCULO 33.—*Recepción provisional.*

Tan pronto queden terminadas las obras, la Sección facultativa pondrá en conocimiento de la ilustre Junta de Cementerios, para que ésta determine el día en que deberá tener lugar la recepción provisional y designe los Sres. Vocales de ella que deban verificarlas, los cuales, en unión del señor Arquitecto municipal ó su representante y el contratista, procederán á verificar un detenido examen de las obras, y si las encuentran conformes, las darán por provisionalmente recibidas, poniéndolas, desde luego, al servicio público, empezando á correr, desde luego, el plazo de garantía; de todo lo cual se levantará acta que, firmada por los asistentes, se remitirá á la ilustre Junta de Cementerios.

Para proceder á dicha recepción, será precisa la asistencia del contratista ó de su representante, debidamente autorizado, á menos que declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado que se obtenga de dicha medición. En el caso que el contratista se negase á presenciar este acto, ó no contestase á la invitación que para el objeto le dirija por escrito la Sección facultativa, ésta acudirá á la Corporación municipal, para que, oficialmente, reitere la invitación, y si tampoco surtiese efecto este medio, dicha Corporación nombrará de oficio un facultativo que represente los intereses del contratista y con él se llevará á efecto la medición, siendo de cuenta del ya citado contratista los gastos que esta representación y demora ocasionen.

Lo mismo se hará en cuantos casos tenga obligación de asistir el contratista y deje de cumplimentarlo.

Si no se encontraran las obras en buen estado, se hará constar así en el acta que se levante, y que deberán firmar todos los asistentes al acto; se darán al contratista por la Sección facultativa, precisas y detenidas instrucciones para subsanar los defectos encontrados, y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su terminación un nuevo reconocimiento y recepción de las obras. Si el contratista no cumpliese todavía la obligación que tiene de entregar las obras en perfecto estado y sin defecto alguno dentro de los plazos fijados, se declarará rescindido el contrato con pérdida total de la fianza que tenga prestada en garantía de sus compromisos, á menos que el Ayuntamiento crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

ARTÍCULO 34.—*Conservación durante el plazo de garantía.*

Durante el plazo de garantía que previene el artículo anterior, el contratista cuidará de la conservación y entretenimiento de las obras, empleando para ello los materiales necesarios con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 35.—*Medición y liquidación final.*

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á la liquidación, practicándose la medición final con asistencia del contratista, y á este efecto se seguirán los mismos trámites que para dicho objeto se determinan en el art. 33.

Servirán de base á la medición todos los datos que se hubieran tomado durante el curso de los trabajos, con el fin de tener el completo conocimiento del número de unidades de obra que de cada clase se hubiesen verificado.

ARTÍCULO 36.—*Valoración definitiva y liquidación.*

(a) La valoración definitiva de las obras comprendidas en este contrato, se hará aplicando al resultado de la medición general y definitiva los precios que cada unidad de obra tenga fijados en el presupuesto, ó que se hubiesen designado contradictoriamente durante el curso de los trabajos; al importe total se le aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, aplicándose á este último la baja proporcional á la del remate. Del líquido resultante, se deducirá, al formar la liquidación, el importe de los abonos hechos á cuenta del contratista.

(b) La liquidación se redactará con sujeción á los datos que se expresan en el párrafo anterior, y juntamente con ellos se pondrá de manifiesto al contratista, por espacio de ocho días, para que pueda examinarlos y estampar en ellos su conformidad. Si expirado este plazo no hubiera hecho el contratista ninguna objeción, se le tendrá por conforme con la liquidación, y en tal caso, como en el de que constase, se elevará, con el informe de la Sección facultativa, al Excmo. Ayuntamiento para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 37.—*Recepción definitiva.*

Terminado el plazo de garantía, se procederá por los señores Vocales designados por el Excmo. Ayuntamiento, el señor Arquitecto municipal ó su representante y con asistencia obligada del contratista, á verificar la recepción definitiva, con todas las formalidades mencionadas en el art. 33 para la provisional.

Si encuentran las obras en perfecto estado, se darán por recibidas definitivamente, quedando el contratista relevado de toda responsabilidad respecto á ellas.

En caso contrario, se procederá en los mismos términos previstos en el último párrafo del citado art. 33, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTÍCULO 38.—*Valoración de las obras de conservación.*

Hecha la recepción definitiva se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en las condiciones facultativas del presupuesto de este contrato.

ARTÍCULO 39.—*Caso de rescisión.*

Siempre que tuviera que rescindirse el contrato por cualquiera de las partes, siendo motivada la rescisión por causa de fuerza mayor, sólo se abonará al contratista el importe de las obras ejecutadas y de los materiales que tuviese acopiados al pie de la obra para su ejecución, y que no pudieran tener fácil aplicación en otros trabajos de índole distinta, teniendo en cuenta para ello lo que para estos casos disponen las condiciones generales de Obras públicas.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 40.—*Firma de conformidad de estas condiciones y documentos del proyecto.*

Tan luego se notifique la adjudicación definitiva de la subasta á su favor, deberá el contratista estampar su conformidad al pie de estas condiciones y de los planos y presupuestos que las acompañan, que son los que han servido para la celebración de la subasta.

ARTÍCULO 41.—*Responsabilidad del contratista.*

Hasta que haya tenido lugar la recepción definitiva, es el contratista, exclusivamente, único responsable de la ejecución de las obras que comprende este contrato y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno que el Arquitecto municipal y sus subalternos encargados de la vigilancia é inspección de las mismas las hayan examinado y reconocido durante su construcción, estando obligado á deshacer y reconstruir, en el momento que se le ordene por la Inspección mencionada, todas las obras defectuosas.

ARTÍCULO 42.—*Visitas de inspección y gastos que ocasionen.*

El contratista tendrá la obligación de acompañar personalmente, ó por un delegado suyo debidamente autorizado, á la Inspección facultativa en todas las visitas que la misma tenga por conveniente girar á las obras, dando cumplimiento á las órdenes y disposiciones que, relacionadas con los trabajos, crea procedente comunicarle, en virtud de estas condiciones.

Los gastos de traslación ó locomoción que estas visitas ocasionen serán de cuenta del contratista, para cuyo efecto deberá poner á libre disposición de la Inspección citada los días que la misma le prevenga, que, cuando menos, será tres veces á la semana, desde la inauguración de los trabajos hasta la recepción provisional y una vez lo menos hasta la definitiva, carruaje adecuado y decente para semejante servicio.

Si el contratista no cumplimentara puntualmente esta condición, lo verificará la Administración á cargo de aquél, descontándole el gasto que por su falta tenga que suplirse del primer abono que se le haga ó de la fianza que tenga constituida.

ARTÍCULO 43.—*Derechos que se reserva la Administración.*

La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí, tanto antes de principiarse las obras como durante su curso, cualquier parte ó partes de ellas que tenga por conveniente, así como introducir en el proyecto las modificaciones de aumento, disminución, sustitución ó supresión que tenga por conveniente, siendo obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de reducción ó supresión de obras á reclamar indemnización á pretexto de pre-

tendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida, ó que se ejecute por la Administración, con cargo al presupuesto de contrata.

También se reserva la Administración municipal la propiedad de las antigüedades y objetos de arte, fósiles y sustancias minerales que se encuentren en el sitio y terrenos de las obras durante el curso de su ejecución. El contratista tendrá obligación de entregarlos inmediatamente que se descubran á la Inspección facultativa, empleando todas las precauciones que la misma le prevenga, salvo el derecho á la indemnización, por el gasto que semejante trabajo le ocasione, cuando fuera larga y difícil la extracción de los objetos mencionados.

ARTÍCULO 44.—Modificaciones en el proyecto.

Cuando las modificaciones que se mencionan en el artículo anterior alteren el presupuesto de contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la cuarta parte en más ó menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y queden sin empleo. Para la fijación de esta diferencia, se sumarán todas las modificaciones introducidas en el presupuesto, ya sean unas por exceso y otras por defecto.

ARTÍCULO 45.—Prohibición al contratista de hacer alteraciones.

El contratista no podrá hacer alteración alguna en las obras sin autorización por escrito del Sr. Arquitecto municipal, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos de obra que pudieran resultar á consecuencia de dichas alteraciones, estando obligado además á deshacerlas tan pronto como el Sr. Arquitecto lo ordene.

ARTÍCULO 46.—Daños y perjuicios.

El contratista es responsable, y deberá indemnizar por ello al Excmo. Ayuntamiento y á cualquier particular á quien pueda afectar, de los daños y perjuicios que se irroguen con motivo de las obras de su cargo.

ARTÍCULO 47.—Seguro de vida.

El contratista asegurará la vida de los operarios que emplee en las obras de su cargo para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él con sujeción á las prescripciones contenidas en las condiciones generales de obras públicas vigentes, con excepción de los que resulten claramente imputables al operario lesionado por su negligencia ó temeridad.

ARTÍCULO 48.—Copia de documentos.

El contratista podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la Inspección facultativa, copia de los documentos del proyecto que forma parte de esta contrata, cuyos originales le serán facilitados, autorizándolos con su firma el Sr. Arquitecto municipal si así conviniera al contratista.

ARTÍCULO 49.—Cuestiones entre la Administración y el contratista.

El contratista se obliga, en virtud de las presentes condiciones, á someterse, en la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir de este contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á la Ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 50.—Contrato del concesionario con los obreros.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 Junio de 1902 y Real orden de 8 de Noviembre y Real decreto de 12 del propio mes y año, el concesionario deberá celebrar un contrato con los obreros en el que constará precisamente:

- 1.º La duración del mismo.
- 2.º Los requisitos para su denuncia ó suspensión.
- 3.º El número de horas de trabajo.
- 4.º El precio del jornal.

ARTÍCULO 51.—Reclamaciones que quedan surgir.

Para cualquier reclamación que surgiera entre la Corporación interesada y el rematante, referente al cumplimiento, inteligencia y rescisión de todos los contratos, se atenderán en todo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros.

ARTÍCULO 52.—Condiciones especiales.

Para dar cumplimiento á los artículos anteriores y especialmente para la formalización del contrato á que los mismos hacen referencia, deberá el rematante tener presente, además de las condiciones estipuladas en la subasta, las siguientes:

- 1.º Lo dispuesto en el Reglamento provisional para el cementerio del S. O. vigente en el día, que le será puesto de manifiesto en las oficinas de la Secretaría.
- 2.º El tránsito rodado para la conducción de aquellas vías que señale la Sección facultativa, no pudiendo producirse reclamación alguna, si durante el transcurso de las obras, para mayor conveniencia del servicio funerario, conviniera variar el curso previamente señalado.
- 3.º Durante la semana anterior á la fiesta de la Conmemoración de los Fieles Difuntos, no se permitirá la entrada de material alguno en el interior del recinto, debiendo por su parte el contratista tener expedidas las vías para facilitar la visita á los cementerios.

CAPÍTULO VI

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 53.—Cómo se verificará el contrato.

El presente contrato se celebrará por remate, mediante subasta pública que tendrá lugar en el sitio y hora señalado en el anuncio de la convocatoria que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

ARTÍCULO 54.—Reclamaciones.

Al pie de estas condiciones se hará constar haber transcurrido el plazo señalado en la citada Instrucción para la presentación de reclamaciones, consignando las producidas y lo resuelto respecto á las mismas, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

ARTÍCULO 55.—Advertencia.

El presente contrato se hará á riesgo y ventura para el rematante, que por ninguna causa podrá pedir alteración del precio ó rescisión.

ARTÍCULO 56.—Concurrentes y bastanteo de poderes.

Para tomar parte en la subasta podrán hacerlo cuantos se hallen capacitados para ser contratistas, pudiendo concurrir al acto por sí, ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, bastanteando, á costa del licitador por el Letrado asesor del Excmo. Ayuntamiento D. Mariano Serrahima, expresamente designado para este efecto.

ARTÍCULO 57.—Tipo de subasta.

El tipo ó precio que servirá de base para a subasta será el de sesenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas cincuenta y tres céntimos á que asciende el total importe del presupuesto de contrata que acompaña á estas condiciones.

ARTÍCULO 58.—Fianza provisional de un 5 por 100.

Los licitadores que concurren á la subasta deberán constituir previamente la cantidad de tres mil cuatrocientas veintidós pesetas sesenta y siete céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe total de las obras que son objeto del presente contrato.

ARTÍCULO 59.—Cómo se constituirán las fianzas.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la que en cumplimiento del artículo 62 haya de prestar el rematante á cuyo favor se haya hecho la adjudicación definitiva de la subasta, habrá de constituirse en la Caja del Ayuntamiento, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, provincia y Municipio, con sujeción á lo preceptuado en los artículos 12, 13 y 14 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales vigentes.

ARTÍCULO 60.—Presentación del pliego de proposiciones.

Las proposiciones que se presenten por los licitadores, se redactarán con arreglo al modelo que acompaña á estas condiciones. El Presidente numerará los pliegos por el orden en que se haga la entrega, y los dejará sobre la mesa.

ARTÍCULO 61.—Qué se desprende del hecho de presentar la proposición.

Por el hecho de presentar la proposición correspondiente en el acto de la celebración de la subasta, se entenderá que el licitador se ha enterado previa y detenidamente de este pliego de condiciones y de los planos y presupuesto y demás documentos que las acompañan, y que se halla de completa conformidad con ellas, constituyéndose en la obligación de cumplimentarlas por completo, si le fuere adjudicado definitivamente el remate.

ARTÍCULO 62.—Qué deberá contener el pliego de proposiciones.

En el pliego que contenga las proposiciones que se presenten por los licitadores, deberán éstos incluir, junto con ellas, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula de vecindad del interesado.

ARTÍCULO 63.—Tipo de las mejoras.

Las mejoras que hagan los licitadores se inscribirán en letras y números en la proposición que presenten, y serán por un tanto proporcional de rebaja en relación del tipo de subasta, que no podrá ser inferior á la cantidad de 150 pesetas.

ARTÍCULO 64.—Adjudicación del remate.

(a) El remate se adjudicará provisionalmente por el Presidente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

(b) Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones igualmente más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, ó sea el primero que hubiese hecho la entrega del pliego.

ARTÍCULO 65.—Adjudicación definitiva y fianza del 10 por 100.

Tan pronto como el Excmo. Ayuntamiento haya aprobado el acta de la subasta y hecho la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja del Ayuntamiento, como fianza definitiva, la cantidad de seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas y cinco céntimos, equivalentes al 10 por 100 del tipo de subasta.

ARTÍCULO 66.—Escritura de contrato.

Constituida la fianza definitivamente se citará al rematante para que en el día que se le señale, concurren á otorgar la escritura del contrato, previa la presentación del resguardo que acredite haber constituido la fianza definitiva, sin cuyo requisito no podrá procederse á la formalización de aquel documento.

ARTÍCULO 67.—Responsabilidad por faltas en la formalización del contrato.

Si el rematante no justase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas, dentro del plazo ó término señalado, ó de la prórroga que por causas justificadas podrá concedérsele, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, en cuyo caso los efectos de esta declaración serán:

- 1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.
 - 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, si así lo acuerda el Ayuntamiento, pagando el primer contratante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para el Ayuntamiento.
 - 3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese sufrido de la aludida Corporación, por la demora.
 - 4.º Que en caso de no presentarse licitadores y de haber de hacerse las obras por Administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se seguirá y fijará en expediente en que aquél sea oído.
- Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva prestada por el rematante, que le será retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese el importe de su fianza, le será devuelto el exceso.

ARTÍCULO 68.—Intransferencia de derechos.

Los derechos que nazcan del remate son intransferibles, é indivisibles para la Corporación Municipal las obligaciones que de él derivan, sin que, mientras subsista este contrato se reconozca por la misma, otra personalidad que la del rematante ó su apoderado, para cuanto se refiera á los efectos del citado contrato.

ARTÍCULO 69.—Plazo para la ejecución de las obras.

Las obras deberán empezar dentro de los ocho días siguientes á aquél en que tenga lugar la firma de la escritura de formalización de este contrato, siendo de doce meses la duración de las mismas, durante cuyo espacio deberá ejecutarse sin interrupción, y dejarlas completamente terminadas, y en disposición de ser recibidas, y prestar inmediatamente servicio con arreglo á estas condiciones.

ARTÍCULO 70.—Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de un mes, que se contará desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, durante el que serán de cuenta del contratista los gastos de conservación y reparación que puedan exigir las obras.

ARTÍCULO 71.—Abono de las obras.

El abono de las obras se hará en los plazos que juzgue oportuno la Sección facultativa, comprendiendo en cada libramiento uno ó varios de los grupos de nichos que están completamente terminados y hayan sido recibidos provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento. Se dejará, empero, cuando menos uno de dichos grupos y las obras accesorias que se ejecutaren para el último plazo, el cual será por liquidación del contrato, que tendrá lugar tan pronto se haya verificado la recepción definitiva, del total de las obras ejecutadas y recaída sobre la misma la aprobación del Excmo. Ayuntamiento; y cuyo pago se efectuará en virtud de libramientos que se expedirán en vista de las correspondientes certificaciones que libre el Sr. Arquitecto municipal, ó facultativo que le represente, en cumplimiento de estas condiciones.

ARTÍCULO 72.—Penalidad por incumplimiento del plazo de duración de las obras.

Si expirase el plazo señalado en el art. 69 para la ejecución de las obras, y éstas no se hubiesen terminado, ó que, aun en el caso que lo estuviesen, tuviesen defectos que incapacitaran su recepción, vendrá obligado el contratista á satisfacer á la Administración municipal la cantidad de veinticinco pesetas por cada día que transcurra, hasta cumplir con la obligación que tiene de examinarlas y entregarlas sin ningún defecto, con arreglo á lo estipulado.

ARTÍCULO 73.—Abono de intereses por demora en los pagos.

Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del cinco por ciento anual, por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen en más de dos meses, con sujeción á las prescripciones de la Ley que sean aplicables.

ARTÍCULO 74.—Rescisión del contrato.

(a) El Excmo. Ayuntamiento acordará la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á lo estipulado en estas condiciones. En este caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

(b) El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación municipal á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que adoptase el Ayuntamiento, que se acordará dentro de los treinta días siguientes al de solicitar la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contenciosa administrativa la resolución recaída.

ARTÍCULO 75.—Reposición de la fianza.

El rematante habrá de reponer la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los medios, se declarará rescindido el contrato con los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 76.—Devolución de la fianza.

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, previos los trámites y formalidades que se requieren para estos casos,

ARTÍCULO 77.—Modelo de proposición.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:
D. N. N., vecino de y habitante en, bien enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que han de regir para la construcción en el cementerio del S. O. de 1.500 nichos columbarios del modelo B y otras obras accesorias, y conforme en un todo con los referidos documentos, me comprometo á realizar dichas obras por la cantidad (aquí en letras y números la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

Barcelona 22 de Mayo de 1903.—El Arquitecto municipal, P. Falqués.

Barcelona 14 de Septiembre de 1903.—El Alcalde constitucional Presidente, R. de Boladeres.—El Secretario, José Fernández del Castillo. S

Ayuntamiento constitucional de Tarrasa.

1.º El Ayuntamiento de Tarrasa, en virtud de lo acordado por la Junta municipal en sesión de 15 de Octubre de 1901, vista la Real orden de 31 del mismo mes y año, y habiendo cumplido lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin que se haya formulado reclamación alguna, emite un empréstito de un millón de pesetas, dividido en dos mil títulos al portador, de un capital ó valor nominal de 500 pesetas cada uno, amortizables en sesenta años, los cuales devengarán el interés de un 5 por 100 anual sobre su valor nominal, pagadero por semestres vencidos, el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Todos los títulos llevarán unidos los cupones semestrales correspondiente á treinta años, adicionándose por hoja suplementaria, una vez transcurrido este tiempo, lo necesario hasta completar los correspondientes á las treinta anualidades restantes. Figurará, además, estampado al dorso de las obligaciones, el cuadro de amortización y el extracto de las condiciones de emisión.

2.º Este empréstito se destina, después de terminada la amortización del de 125.000 pesetas que tenía contraído este Municipio, á la ejecución ó terminación de las obras siguientes:

A. Construcción de un edificio destinado á Escuela Superior de Industrias.

B. Terminación de las obras y adquisición de mobiliario para la nueva Casa Consistorial.

C. Construcción de edificios destinados á Escuelas municipales.

D. Construcción de una plaza-mercado.

E. Construcción de alcantarillado y pavimentos de varias calles.

Se dedicará también al pago de todas las deudas del Municipio, como uno de los principales objetos de la operación.

3.º La garantía de la anualidad de amortización y pago de intereses de este empréstito, se constituye especialmente sobre las siguientes rentas del Municipio:

	Pesetas.
Importe del producto del impuesto sobre ocupación de puestos públicos destinados á la venta.....	10.200
Producto del arbitrio sobre desuellos y limpia de reses sacrificadas en el matadero público.....	37.900
Producto de los derechos sobre expedición de licencias para construcciones particulares y apertura de zanjas en la vía pública.....	4.600
Producto del impuesto sobre circulación de carros de transportes.....	500
Total garantía.....	53.200

Además de estas garantías especiales, los tenedores de las obligaciones disfrutarán de las generales que ofrecen los demás recursos ordinarios del presupuesto municipal, con preferencia á toda otra deuda que posteriormente se contraiga.

4.º Los dos mil títulos al portador, que constituyen este empréstito, se emitirán en tres series y anualidades, comprendiendo á la primera mil obligaciones, representativas de un capital de quinientas mil pesetas; la segunda quinientos títulos de valor nominal doscientas cincuenta mil; y la tercera de otros quinientos títulos de igual valor nominal de doscientas cincuenta mil pesetas.

La subasta para la contratación de cada una de estas emisiones se celebrará en los años 1902, 1903 y 1904, respectivamente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y Comisión de Hacienda, y ante Notario público.

5.º El Excmo. Ayuntamiento se obliga á incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para el pago de los intereses y amortización, bajo la base de destinar cincuenta y tres mil setenta y cinco pesetas anuales para estos servicios, con arreglo al detalle que aparece del cuadro que se acompaña, comenzando la amortización en el presupuesto de 1904 y terminando en el de 1963.

6.º Si en alguno de los presupuestos ordinarios del Municipio dejara de incluirse la cantidad necesaria para pago de intereses y amortización, conforme al cuadro indicado ó dejara de pagarse unos y otra dentro de los plazos marcados, los acreedores podrán acudir, individual ó colectivamente, ante la Superioridad, para que ésta exija la inclusión en presupuesto de las cantidades necesarias, y para que obligue al Ayuntamiento al pago de las sumas que por dichos conceptos deban satisfacerse con preferencia á cualquier otro crédito.

7.º El Ayuntamiento se obliga á depositar mensualmente, y por dozavas partes, el importe de la anualidad respectiva para pago de intereses y amortización en el establecimiento de crédito ó casa de banca de esta ciudad que la Corporación designe.

8.º Si el Ayuntamiento creyera oportuno suspender la segunda ó tercera ó ambas emisiones de títulos, no se disminuirá el tiempo de amortización de los ya emitidos, reduciéndose proporcionalmente la cantidad á consignar en presupuesto, y debiendo, en tal caso, publicarse un nuevo cuadro para el servicio de amortización y pago de intereses.

9.º El Ayuntamiento solicitará la correspondiente autorización del Gobierno al objeto de que las obligaciones de este empréstito sean negociables en Bolsa.

10.º El pago de los títulos comprendidos en la amortización de cada anualidad se verificará por medio de sorteos públicos, que tendrán lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, cuyo acto será autorizado por el Sr. Alcalde Presidente, con asistencia del Regidor Síndico, Comisión de Hacienda y Secretario de la Corporación é intervenido por el Contador del Municipio, anunciándose el día y hora en que haya de celebrarse el sorteo por medio de edictos, que, con la debida anticipación, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial.

11.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de aumentar en cada anualidad la amortización de títulos hasta el número que considere conveniente; pero nunca podrá reducir el de los fijados en el cuadro de amortización para cada año.

12.º El Ayuntamiento se obliga, cuando así lo desee alguno de los tenedores, á admitir ó compensar las láminas amortizadas en pago de las cantidades que deba percibir la Caja municipal por cualquier concepto.

13.º La suscripción pública de las doscientas cincuenta mil pesetas, divididas en quinientas obligaciones de quinientas pesetas cada una, que constituyen la segunda emisión de este empréstito, se celebrará el día 31 de Octubre próximo y hora de las once en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, con las formalidades que determina la base cuarta. Durante el plazo de media hora de empezado el acto se admitirán los pliegos que se presenten, los que deberán hallarse cerrados y contendrán: la proposición, extendida en papel del sello oncenno y redactada con arreglo al modelo que se inserta al final de estas bases; la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que suscriba en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales ó en la Depositaria de este Municipio.

14.º El tipo de subasta será de cuatrocientas setenta y cinco pesetas por cada obligación, girando las proposiciones al alza sobre dicho tipo, siendo preferibles para su admisión las que más lo mejoren.

15.º Si la suscripción excediese del número de obligaciones que se emiten, se adjudicarán éstas en la forma siguiente: 1.º A los que presenten las proposiciones más elevadas sobre el tipo de subasta y sean, por tanto, más ventajosas para el Municipio. 2.º Si para completar la emisión quedara exceso de ofertas á un mismo tipo, se procederá al prorrateo hasta cubrir la totalidad. Tanto en este caso, como en el que la suscripción sea al mismo tipo del que sirva de base á la subasta, se adjudicarán, con preferencia, á los suscriptores de uno á diez títulos. La cantidad que estos suscriptores hubieran entregado de más en el primer plazo de pago, se rebajará de la correspondiente al segundo.

16.º En el caso de que no llegara á cubrirse la suscripción de los quinientos títulos de la segunda emisión de este empréstito, el Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones presentadas, debiendo, en todo caso, adoptar el correspondiente acuerdo en la primera sesión que celebre, después de transcurridos los cinco días á que se refiere el art. 19 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

17.º El pago de los títulos se hará en la Depositaria municipal en la forma siguiente: veinticinco pesetas por obligación, al hacer la propuesta; á los quince días de esta fecha, doscientas veinticinco pesetas, y las restantes, hasta el importe de cada título, á los sesenta días de la subasta.

De estas entregas se darán recibos provisionales, que serán canjeados por los títulos definitivos al verificarse la última.

18.º Las obligaciones devengarán interés desde el día de su fecha, que será el 1.º de Enero de cada uno de los años 1902, 1903 y 1904.

19.º El adjudicatario que no se presente en los términos señalados en la base decimaséptima á hacer el pago de cualquiera de los plazos, incurrirá en la pérdida de veinticinco pesetas por obligación, en favor de los fondos municipales.

20.º Las obligaciones procedentes de este empréstito serán admitidas por todo su valor nominal, en toda clase de fianzas y depósitos que se presten al Municipio.

21.º Las partes contratantes quedan sometidas á los Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal, que sean competentes para conocer en los asuntos que puedan suscitarse.

22.º Los tenedores podrán designar en la forma que estimen conveniente una Comisión que los represente ante la Corporación municipal, para que ésta, de acuerdo con la referida Comisión, determinen lo procedente en cada una de las incidencias que puedan surgir en la aplicación y práctica de estas bases.

23.º Los gastos de anuncios, escritura, derechos reales y demás que ocasione la subasta y formalización de contrato, así como los de timbre de las obligaciones, serán de cuenta del Ayuntamiento; y el pago de los impuestos establecidos y que se establezcan, de cuenta de los tenedores de las mismas.

24.º La subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, haciéndose la adjudicación provisional en el acto, y la definitiva una vez transcurrido el plazo que señala el art. 19 del mismo, de conformidad con lo dispuesto en su art. 20.

Tarrasa 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Joaquín Alegre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., bien enterado de las condiciones mediante las que el Excmo. Ayuntamiento de Tarrasa contrata la segunda emisión del empréstito de un millón de pesetas, se comprometo á tomar á su cargo (en letra) obligaciones al tipo de (en letra) pesetas cada una, importante en junto la suma de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE BARCELONA.—AYUNTAMIENTO DE TARRASA

Empréstito de 1.000.000 de pesetas.

Cuadro para el servicio de amortización y pago de intereses de las obligaciones del empréstito autorizado por la Junta municipal en sesión de 15 de Octubre de 1901.

Años.	Emisiones.	Amortización		Intereses.	TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.		
1902	500.000	»	25.000	25.000	25.000
1903	250.000	»	37.500	37.500	37.500
1904	250.000	3.000	50.000	53.000	53.000
1905	»	3.000	49.850	52.850	52.850
1906	»	3.000	49.700	52.700	52.700
1907	»	3.500	49.550	53.050	53.050
1908	»	3.500	49.375	52.875	52.875
1909	»	3.500	49.200	52.700	52.700
1910	»	4.000	49.025	53.025	53.025
1911	»	4.000	48.825	52.825	52.825
1912	»	4.000	48.625	52.625	52.625
1913	»	4.500	48.425	52.925	52.925
1914	»	4.500	48.200	52.700	52.700
1915	»	5.000	47.975	52.975	52.975
1916	»	5.000	47.725	52.725	52.725
1917	»	5.500	47.475	52.975	52.975
1918	»	5.500	47.200	52.700	52.700
1919	»	6.000	46.925	52.925	52.925
1920	»	6.000	46.625	52.625	52.625
1921	»	6.500	46.325	52.825	52.825
1922	»	7.000	46.000	53.000	53.000
1923	»	7.000	45.650	52.650	52.650
1924	»	7.500	45.300	52.800	52.800
1925	»	8.000	44.925	52.925	52.925
1926	»	8.500	44.525	53.025	53.025
1927	»	8.500	44.100	52.600	52.600
1928	»	9.000	43.675	52.675	52.675
1929	»	9.500	43.225	52.725	52.725
1930	»	10.000	42.750	52.750	52.750
1931	»	10.500	42.250	52.750	52.750
1932	»	11.000	41.725	52.725	52.725
1933	»	11.500	41.175	52.675	52.675
1934	»	12.000	40.600	52.600	52.600
1935	»	13.000	40.000	53.000	53.000
1936	»	13.500	39.350	52.850	52.850
1937	»	14.000	38.675	52.675	52.675
1938	»	15.000	37.975	52.975	52.975
1939	»	15.500	37.225	52.725	52.725
1940	»	16.500	36.450	52.950	52.950
1941	»	17.000	35.625	52.625	52.625
1942	»	18.000	34.775	52.775	52.775
1943	»	19.000	33.875	52.875	52.875
1944	»	20.000	32.925	52.925	52.925
1945	»	21.000	31.925	52.925	52.925
1946	»	22.000	30.875	52.875	52.875
1947	»	23.000	29.775	52.775	52.775
1948	»	24.000	28.625	52.625	52.625
1949	»	25.500	27.425	52.925	52.925
1950	»	26.500	26.150	52.650	52.650
1951	»	23.000	24.825	52.825	52.825
1952	»	29.500	23.425	52.925	52.925
1953	»	31.000	21.950	52.950	52.950
1954	»	32.500	20.400	52.900	52.900
1955	»	34.000	18.775	52.775	52.775
1956	»	36.000	17.075	53.075	53.075
1957	»	37.500	15.275	52.775	52.775
1958	»	39.500	13.400	52.900	52.900
1959	»	41.500	11.425	52.925	52.925
1960	»	43.500	9.350	52.850	52.850
1961	»	45.500	7.175	52.675	52.675
1962	»	48.000	4.900	52.900	52.900
1963	»	50.000	2.500	52.500	52.500
	1.000.000	1.000.000	2.231.550	3.231.550	

Ayuntamiento constitucional de Pamplona

Formación de proyectos de reforma y saneamiento del interior de la ciudad de Pamplona.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital convoca á concurso público entre Arquitectos españoles para el estudio y formación de proyectos de reforma y saneamiento del interior de la misma bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se deja en completa libertad las modificaciones de rasantes y alineaciones que sobre el actual plano trate de introducir el autor del proyecto; sin embargo, deberá tenerse en cuenta para su elección las únicas direcciones en que puede desarrollarse la población caso de llevarse á cabo el derribo de murallas y el consiguiente ensanche, á fin de poder facilitar la unión conveniente de la población actual con la futura.

2.ª Los proyectos constarán de Memoria. Planos; y Presupuestos de las obras que, sin interesar á los edificios construídos, vengán proyectadas en los planos correspondientes.

3.ª Los proyectos deberán presentarse en esta Alcaldía en el término de tres meses, contados desde el día en que el presente anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID.

4.ª Se conceden dos premios, uno de 5.000 pesetas y otro de 2.500 pesetas respectivamente al autor del proyecto elegido en primer término y al del elegido en segundo término por el Excmo. Ayuntamiento, previo el informe del Jurado nombrado al efecto, pudiendo á su vez adoptar algunas disposiciones ó soluciones del premiado en segundo lugar, y reservándose esta Corporación el derecho de conceder dichos premios ó declarar desierto el concurso caso de que los proyectos presentados no sean del agrado de la misma.

5.ª El Jurado encargado de informar á la Corporación de los proyectos presentados lo compondrán, bajo la presidencia del Alcalde, dos Concejales, un Vocal de la Junta de Reformas Sociales, un Vocal de la Junta de Sanidad, el Arquitecto y un Médico municipales.

6.ª Los proyectos llevarán un lema, y en sobre separado y lacrado se expresará el nombre y domicilio del autor con el mismo lema.

7.ª El Secretario del Ayuntamiento dará recibo de los documentos que se le presenten con relación á dicho lema ó epigrafe.

8.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de encargar en su día la dirección de las obras al autor del proyecto ó al facultativo que tuviere por conveniente.

9.ª Los proyectos no premiados podrán ser retirados por sus autores ó por personas autorizadas al efecto por los mismos, dentro del mes siguiente al plazo de la convocatoria; y

10.ª A todos cuantos deseen tomar parte en este concurso, se les facilitará además del plano actual de la población, cuantos datos existan en el Archivo y oficinas del Excmo. Ayuntamiento que puedan servir de alguna utilidad.

Pamplona 19 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Viñas y Larroudo.—P. A. del E. A., El Secretario, Agapito Goñi.

Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.

Á instancia del mozo Benito Rodríguez Fernández, del pueblo de Ladredo, que le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1904, se instruye expediente de ausencia del padre de dicho mozo, José Rodríguez, que hace próximamente once años que marchó con dirección á Cuba, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, calvo, de cuarenta años de edad y con una quemadura en el lado izquierdo de la cabeza.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos del art. 69 del Reglamento, para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Cangas de Tineo 16 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Nicolás de R. M—100

Por esta Alcaldía se tramita un expediente de ignorado paradero de Eduardo Rodríguez Pérez, que hace más de diez años se ausentó con dirección á Cuba, y cuyas señas eran: pelo rubio, cejas ídem, ojos claros, nariz larga, delgado, estatura regular, de veintiún años, cuyo expediente ha sido incoado á instancia del mozo núm. 101 del reemplazo de 1902, Germán Rodríguez Pérez, del Pueblo de Arnaz, hermano del ausente.

Lo que, en cumplimiento del art. 69 del Reglamento, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos correspondientes.

Cangas de Tineo 16 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Nicolás de R. M—101

Promovido por el mozo José Ramos García, del pueblo de La Viliella, núm. 199, del reemplazo de 1901, expediente de ignorado paradero de su hermano Baldomero Ramos García, que se ausentó hace próximamente doce años, sin que se hayan vuelto á tener noticias suyas, y cuyas señas eran: pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, estatura ídem, de veintiún años, grueso y con bigote, se hace público á los fines que determina el art. 69 del Reglamento de la Ley de Quintas.

Cangas de Tineo 16 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Nicolás de R. M—101

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 16 del actual, dictada en el expediente sobre aprobación de las operaciones divisorias de la herencia de D. Ramón Solá y Puigdomenet, por el presente se cita á D. Salvador Pujol como legal representante de sus menores hijas Magdalena y Josefa Pujol y Solá, y á D. José Nasplesa, como legal representante de su menor hijo Ramón Nasplesa y Solá, cuyos actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día 1.º de Octubre próximo y hora de las once, comparezcan ante este Juzgado á celebrar junta con los demás interesados D.ª Josefa Guarch

D.^a Isabel Solá, D.^a Teresa Solá y D.^a Concepción Solá, y el Contador D. Alvaro María Casuín, para que oídas las explicaciones que mutuamente se dieron, acuerden lo que más convenga; bajo apercibimiento, si no comparecen, de pararles el perjuicio procedente en derecho.

Barcelona 19 de Septiembre de 1903.—Por el Actuario, don José A. Sanchis, Silverio Valls, Habilitado. 644—X

BARCELONA—PARQUE

Por el presente se hace saber, que en los autos declarativos de mayor cuantía que luego se dirán se halla la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona á 9 de Julio de 1903.—El Sr. D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia del distrito del Parque de la misma.—En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de presunción de muerte de D. Miguel Creus y Carbonell, promovido por D. Leopoldo Creus y Solá, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Antonio Sabater y dirigido por el Letrado D. José Vilaseca, en cual juicio forma parte el Sr. Fiscal del Juzgado en representación de las personas á las cuales la Ley se la concede, y están representados por los estrados de este Juzgado las demás personas á quienes pueda corresponder algún derecho en dicha declaración:

Resultando que con fecha 9 de Septiembre último, el Procurador D. Leopoldo Creus presentó demanda pidiendo se confiriese traslado de la misma al Sr. Fiscal en la representación dicha y á las personas que entendieren corresponderles algún derecho ó que quisieren oponerse á la expresada declaración, y en su día se dictará sentencia haciendo la declaración de presunción de muerte de D. Miguel Creus y Carbonell y abriendo la sucesión intestada de dicho señor para cuando quede legalmente firme tal resolución:

Resultando que la demanda se funda en los hechos de que D. Miguel Creus y Carbonell se ausentó de esta ciudad en 5 de Marzo de 1869, creyéndose que se dirigió á América, sin que desde el año 1871 se haya sabido nada más de él, lo cual hace presumir que dicho señor ha fallecido; que el instante D. Leopoldo Creus, hijo único del D. Miguel, instruyó expediente ante este mismo Juzgado y Escribanía, para obtener la administración de los bienes de su padre, cual expediente terminó por auto de 15 de Mayo de 1893, confiando la administración solicitada al D. Leopoldo, y en el que quedó justificado por medio de la presentación de las correspondientes partidas la personalidad de dicho señor, como hijo legítimo del ausente:

Resultando que emplazados por dos veces distintas por medio de edictos fijados en los sitios públicos y de costumbre de esta capital é insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en uno de los *Diarios de Avisos* de esta localidad, las personas que entendieran corresponderles algún derecho ó quisieran oponerse á la declaración de presunción de muerte de D. Miguel Creus, transcurrieron los términos en los edictos fijados, sin que compareciera persona alguna, se les declaró en rebeldía, se dió por contestada la demanda por su parte y se les señalaron los estrados:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal compareció exponiendo que interin no quedasen plenamente probados los hechos contenidos en la demanda, se oponía á que se hiciera la declaración solicitada:

Resultando que renunciada por el actor la réplica no se permitió el de dúplica, y en auto de 5 de Enero último se abrió el juicio á prueba por término legal, durante el cual se propuso y practicó por el demandante la documental y de testigos:

Resultando que finido el período probatorio se unieron á los autos las practicadas, y por no haberse solicitado vista pública se comunicaron los autos á las partes por su orden para los escritos de conclusión, habiéndolos presentado tan sólo el actor, solicitando sentencia en los términos solicitados en la demanda, y el Sr. Fiscal opinando se dictara auto declarando la presunción de muerte de D. Miguel Creus, y abriendo la sucesión intestada de este señor así que quede firme la propia resolución:

Resultando que acusada la rebeldía á los Estrados representantes de los que tienen señalados por no haber evacuado el traslado de conclusión, la cual se tuvo por acusada, se dieron los autos por conclusos y se mandaron traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia:

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales:

1.^o Considerando que el Código civil en su art. 191 ordena, que pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, el Juzgado, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte:

2.^o Considerando que por medio de tres testigos idóneos, libres de excepción, contestes en sus declaraciones, se ha justificado cumplidamente la ausencia en ignorado paradero de D. Miguel Creus y Carbonell, sin que se hayan tenido más noticias de él por más de treinta años:

3.^o Considerando que D. Leopoldo Creus y Solá, á cuya instancia se ha tramitado este juicio por los del declarativo de mayor cuantía, conforme á los artículos 483 y 247 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por versar sobre estado civil y condición de persona, ha justificado mediante las partidas de matrimonio, que originales figuran á folios 3 y 4 del expediente que se incoó sobre administración de bienes del ausente, y testimonios á folios 87 y 88 en términos de prueba, que es parte interesada por ser hijo legítimo del presunto muerto D. Miguel Creus y Carbonell:

4.^o Considerando que en su virtud, y quedando cumplidos los requisitos que exige el art. 191 del Código citado, procede, como en la última parte del mismo artículo se ordena, declarar la presunción de muerte de D. Miguel Creus y Carbonell; y que se publique esta declaración en los periódicos oficiales á los efectos prevenidos en el art. 192 del propio Código;

Vistas las disposiciones legales mencionadas:
Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Miguel Creus y Carbonell.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial* de Avisos de esta capital á los efectos prevenidos en el art. 192 del Código civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo F. Argüelles.

La anterior sentencia el día de su fecha fué firmada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en acto de audiencia pública de su Juzgado por ante mí el Escribano infrascripto; doy fe.—Eduardo Pérez Cabrero, Ldo.

Barcelona 15 de Julio de 1903.—Eduardo Pérez Cabrero. 642—X

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se hace pú-

blico el fallecimiento, al parecer intestado, de D.^a Luisa Rico Vázquez, natural de Madrid, hija de D. Francisco y de doña Juliana, mayor de edad, viuda de D. José Aguilar y Calvo, ocurrido el 29 de Abril del corriente año, y se llama á cuantos parientes se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que su hermana D.^a Emilia Rico Vázquez que la reclama, á fin de que dentro del término de treinta días acudan á ejercerlo; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1903.—V.^o B.^o—Honorio Valentín.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 628—X

SEVILLA—SALVADOR

D. José María García de Castro y Fernández, Juez de Instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Isidoro Cordero Valencia, natural de Badajoz, de estos vecinos, en calle Concepción, 8, hijo de Manuel y Carmen, soltero, de dieciséis años, lampistero, de estatura regular, rostro moreno, ojos pardos, nariz regular, boca mediana y pelo castaño; para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto á Antonio Serrano González, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que, si no lo ejecuta, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que, tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de búsqueda, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues, en hacerlo así, administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 12 de Septiembre de 1903.—El Juez instructor, F. G. de Castro.—El Escribano actuario, Ldo. Manuel de Jesús Miguel. JO—1877

TRUJILLO

D. Juan Bonilla y Goizueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Sánchez, natural de Alhama (Granada), de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años de edad, ambulante, estatura regular, color moreno quebrado, enjuto de carnes, con bigote canoso y algo calvo, viste pantalón de pana, chaleco claro, usa reloj con cadena dorada y se dedica á la venta de géneros de pañoería, puntillas y efectos de droguería, de iglesias; y de su mujer María Valentina, de la misma edad, alta, delgada, morena y viste traje de luto, y los cuales llevan un carro pequeño de dos varales, para una caballería, y que han estado residiendo en esta ciudad durante tres ó cuatro meses en la posada del Espíritu Santo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la precedente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por hurto de seis pieles de becerro y siete de baqueta, del vecino de Cabeza de Béjar Aureliano Hernández; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de una piel de becerro, que lleva la marca de «Francisco Serrano, Fábrica de Curtidos-Villarramoel» y otra piel de baqueta que lleva el sello «Alejo Tadeo Guerra», poniéndolas á mi disposición, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Trujillo á 16 de Septiembre de 1903.—Juan Bonilla.—P. S. M., Juan Cuadrado. JO—1878

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama á emplaza á José de Dios González, de diecisiete años, de estado soltero, natural de Puerto Rico, hijo de Luis y de Isabel, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Lope de Vega, núm. 10, piso primero, de oficio impresor, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Valencia á 16 de Septiembre de 1903.—El Escribano habilitado, José Ros. JO—1880

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Díez García, vecino que se dice ha sido de Santovenia, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 18 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que, como jurado, asista al juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra Miguel García Aznar sobre robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 52 de la Ley respectiva.

Dado en Valladolid á 17 de Septiembre de 1903.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Ldo. Emilio Frías. JO—1917

VALLADOLID—PLAZA

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de mayor cuantía que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador D. Servando Bravo en nombre de D.^a Emeteria Sánchez Rodríguez, viuda de D. Calixto Sánchez Mateos, de esta vecindad, contra D. Valentín Martín Gordaliza y D.^a Vicenta Aramburu Iturizaga ó sus causahabientes, sobre cancelación de tres hipotecas sobre una casa en esta población, calle de Espanta el Gato, núm. 8, hoy Don Pedro de la Gasca, impuesta por Florencio Herrero Ortega, se ha dictado en 7 del pasado Agosto providencia admitiendo demanda y acordando se emplazase á los demandados por medio de edictos y

término de quince días, lo cual ha tenido lugar en 18 y 20 de dicho mes en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y como no hayan comparecido, se ha acordado por providencia de hoy se llame por medio de segundss edictos, como se verifica, á los demandados D. Valentín Martín Gordaliza y D.^a Vicenta Aramburu ó sus causahabientes, para que dentro del término de ocho días improrrogables y representados en forma, comparezcan á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 18 de Septiembre de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, Luis Esteban. 640—X

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián, se instruye sumario por el delito de robo de dinero contra Luis Fernández García y Manuel Pallarés Felos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Luis Fernández García, de cuarenta años de edad, natural de Villares (Salamanca), zapatero, hijo de Ramona y de Petra; estatura regular, ojos castaños, peluca del mismo color, bigote negro pequeño; de Manuel Pallarés Felos, de treinta y un años de edad, natural de Alcora (Castellón de la Plana), pintor, hijo de Manuel y de María, ambos solteros, vecinos que fueron de Coruña y dedicados al juego. Las señas de éste son: estatura también regular, color de cara bueno, ojos claros, pelo castaño, barba rubia, cuerpo delgado; los dos visten decentes, y señas particulares no se les aprecian ningunas.

Dada en Vigo á 15 de Septiembre de 1903.—Adolfo Serantes.—El Actuario, Enrique Pita Calisan. JO—1881

VILLACARRILLO

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de caballerías Antón María Cortés, su hijo Juan Cortés Peláez (a) Hambre Aguda, Juan José (a) El Bolo y José Moreno Pérez (a) Romo, todos gitanos, cuyas señas y demás circunstancias no constan, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de Instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Villacarrillo á 16 de Septiembre de 1903.—Juan Herrera.—El Escribano, Andrés Merino. JO—1882

VILLENNA

D. Arsenio Llorente y Sánchez, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.^o del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Juan José Vidal Esteban, vecino de Sax, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre amenazas y allanamiento de morada; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dado en Villena á 16 de Septiembre de 1903.—Arsenio Llorente.—D. S. O., Lutgardo Delgado de Molina. JO—1883

D. Arsenio Llorente y Sánchez, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.^o del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado que el día 26 de Abril último se presentó á votar con el nombre supuesto de Joaquín Alberto Alberto, en el Colegio electoral del distrito 4.^o, sección 1.^a, de esta ciudad, para la elección de Diputados á Cortes, y cuyo verdadero nombre, apellidos, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre falsedad electoral; apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso, de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dado en Villena á 16 de Septiembre de 1903.—Arsenio Llorente.—D. S. O., Lutgardo Delgado de Molina. JO—1884

VALENCIA—MAR

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alambra Fos (a) Mundo, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de San Roque, núm. 14, de Pueblo Nuevo del

Mar, de oficio mariner, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre desacato á la Autoridad y disparos, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Valencia á 12 de Septiembre de 1903.—Adolfo Suárez.—P. A., Antonio Cortinas Peyró. JO—1765

VITORIA

D. Lorenzo Paulino de Mendivil y Echeverri, Juez municipal en funciones de Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendida en los párrafos primero y tercero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á María García Gómez, de veintiséis años de edad, natural de Pamplona, domicilia en esta ciudad, casada y lavandera; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y esta de Alava, comparezca en este Juzgado para notificarla y llevar á efecto su prisión provisional; y además para notificarla así bien el auto dictado en 22 de Agosto próximo pasado, por el que se la declara procesada en el sumario que se le sigue por el delito de sustracción de dos sayas; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionada sujeta, y caso de ser habida la conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Vitoria á 10 de Septiembre de 1903.—Lorenzo Paulino de Mendivil.—P. S. M., ante mí, Pedro del Mármol. JO—1766

D. Lorenzo Paulino Mendivil y Echeverri, Juez municipal en funciones de Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y Escribanía del autorizante, pende causa criminal sobre robo de ropas á José Bengoa Lazcano, vecino de Agandoña, que tuvo lugar la noche del 31 del próximo pasado mes en la casa donde habita, en la cual he acordado comparezcan en este Juzgado dos jóvenes, de veinticuatro á treinta años el uno, cara redonda, con bigote, viste pantalón azul rayado, camisa blanca planchada de algodón, boina azul, faja encarnada y alpargatas blancas, y de veintiséis á veintiocho años el otro, color moreno, ojos castaños, pelo negro, viste pantalón oscuro, camisa de franela de color, boina azul y alpargatas blancas; según noticias, debe llamarse el primero Timoteo Arucea, apodado Galafate, y es hijo político de Toribio el Gitano; y al segundo le llaman Víctor, licenciado de presidio; á prestar declaración en relacionada causa, en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 10 de Septiembre de 1903.—Lorenzo P. Mendivil.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Mármol. JO—1767

ZÁRAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por hurto de efectos y metálico á Eduardo Mariño, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Bárcenas Noriega, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación, comparezcan ante la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración en forma.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1903.—El Actuario, por A. de D. M. Palomares, el Oficial habilitado, Vicente Murillas. JO—1768

ZÁRAGOZA—PILAR

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria e cita, llama y emplaza á Benito Maestre y López, de quince años de edad, hijo de Ramón y María, natural de Morata de Jolón, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio actual y paradero se ignora; le llaman de apodo Mocón; es pequeño de estatura, y viste blusa con rayas encarnadas; para que en el término de diez días, contados desde la última inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, piso principal, con objeto de llevar á efecto lo acordado en el auto dictado con fecha 9 del actual, en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre hurto de patatas; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, se ruega á las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y se encarga á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Benito Maestre López, y caso de ser habido lo conduzcan á las Cárcenes de este partido, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1903.—Manuel Marina.—P. H., Fausto Arnal. JO—1838

Jurisdicción de Guerra.

LÉRIDA

D. Julián Puig Aparicio, primer Teniente del regimiento Cazadores Mérida, núm. 13, y Juez instructor de las causas seguidas contra los cornetas de este batallón Antonio Polo Gizo y el hoy licenciado Segismundo Boix Cañadell por el delito de robo.

Haciendo el uso que me concede la Ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Segismundo Boix Cañadell, corneta que fué de este batallón, hijo de Juan y de María, natural de Balaguer, de estado, soltero; su estatura un metro seiscientos quince milímetros; cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular; señas particulares una cicatriz en el maxilar inferior izquierdo; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Castillo Prin-

cipal de esta capital, donde se aloja este batallón en esta ciudad de Lérida, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en esta causa que de orden superior me hallo instruyendo con motivo del robo de conejos ocurrido en un huerto propiedad de la vecina de esta capital Joaquina Badía (a) Quima; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto y á mi disposición, pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 4 de Septiembre de 1903.—V.º B.º—El Juez instructor, Julián Puig.—El Sargento Secretario, Emilio Porta Azecoidi. JG—543

Jurisdicción de Marina.

BILBAO

D. Juan Adolfo de Ibarreta Uhagón, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Bilbao, Juez instructor de la causa que se instruye por desaparición de veintitri tripulantes del vapor español segundo Bat.

Hago saber: Que á fin de cumplimentar lo dispuesto por la superioridad del Departamento, en consulta recaída en dicha causa, he acordado en providencia de esta fecha, recibir declaración á los parientes más cercanos que tripulaban dicho buque, del contramaestre Aniceto Tellechea; mariner, Juan Fernández; mozo, Manuel Conspeiro; ayudante de máquina, Modesto Rubio; considerándose que el citado buque naufragó en su viaje de Newport para La Rochelle, en Febrero de 1900. Y por ignorar los pueblos de residencia de dichos tripulantes, se cita á sus parientes por edictos publicados en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de Portugalete, para recibirles declaración, y los que sean de fuera de esta localidad, pueden dar razón del pueblo donde habitan por medio del Alcalde del mismo, por oficio dirigido á este Juzgado, por precisar en la causa los referidos datos.—El Juez instructor, Juan A. de Ibarreta.—P. S. M., José Grandal. JM—72

PALMA

D. Mateo Mesquida y Riera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoia se cita, llama y emplaza al patrón y tripulantes de un falucho apresado por la escampavía Dolores, con 94 bultos de tabo en cala denominada Pon-Salat, de la costa de Santany (Baleares), el día 1.º de Abril último, así como también á los dueños del citado falucho y tabaco que conducía, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que resulten en causa que se sigue con tal motivo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 3 de Septiembre de 1903.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—P. M. de S. S., José María Vives, Secretario. JM—62

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de Tabacos de Filipinas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio del resultado del sorteo de amortización de Obligaciones de esta Compañía publicado en la GACETA del día 17 del mes corriente, aparece equivocada en el 2.º párrafo, línea 3.ª, la cifra siguiente: donde dice 7.041 á 7.750 debe decir: 7.041 á 7.050.

Banco Ibérico.

Caja de Ahorros.

Resuelto por el Consejo de Administración de este Establecimiento liquidar las actuales imposiciones de su Caja de Ahorros, para reformar ésta sobre nuevas bases, y habiendo realizado y proponiéndose realizar con este motivo parte de los bienes que constituían una de las garantías de dicha Caja, ha acordado, mientras se prepara dicha reforma, llamar, como se hace por el presente anuncio, á los imponentes en las diferentes secciones de aquélla, á fin de que se presenten, desde esta fecha, todos los días laborables, de diez á una, en sus oficinas, Carmen, 14, para liquidar y recibir las cantidades impuestas.

Madrid 19 de Septiembre de 1903.—Por el Banco Ibérico, el Director Gerente, Víctor Ruesga. 643—X

Junta administradora de la Bolsa de Madrid

Resultado del décimosexto sorteo, celebrado el día 21 de Septiembre de 1903, para la amortización de 40 Obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa de Madrid, primera serie.

Números de las bolas.	Numeración de las Obligaciones	
17	161 á	170
123	1.221	1.230
160	1.591	1.600
234	2.331	2.340

Las expresadas 40 Obligaciones amortizadas podrán presentarse para su cancelación y pago en la Secretaría de esta Junta, en la planta baja del edificio de la nueva Bolsa, desde el 1.º de Octubre próximo, de doce á quince, todos los días laborables, bajo las carpetas que se facilitarán por la misma.

Desde igual día y á las mismas horas podrá también presentarse para su pago el cupón semestral núm. 28, que vence en fin del corriente, de las 1.340 Obligaciones de primera serie, que existen en circulación, bajo las facturas que están adoptadas, en las que se hará la deducción de los impuestos establecidos en las leyes vigentes.

Madrid 21 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Adolfo Aguilera.—V.º B.º—El Presidente accidental, Eduardo Goepfert. 641—X

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 21 de Septiembre de 1903, comparada con la del día anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 19.	Día 21
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	77,90	77,95-78 0/0
Idem E, de 25.000 id. id.....	77,90	77,90-95
Idem D, de 12.500 id. id.....	77,90-95	77,95
Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	77,90-95	77,95-78 0/0
Idem B, de 2.500 id. id.....	77,90-95	77,95-78 0/0
Idem A, de 500 id. id.....	77,90-95	77,95-78 0/0
Idem G y H, de 100 y 200 id. id....	77,90-80	77,95
En diferentes series	77,95-78 0/0	77,95-78 0/0
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	96,95-90	96,95-90,95 97 0/0
Idem E, de 25.000 id. id.....	96,95-90	96,90-97 0/0
Idem D, de 12.500 id. id.....	96,90	96,90-97 0/0
Idem C, de 5.000 id. id.....	96,95-97 0/0	96,95-97 0/0
Serie B, de 2.500 ptas. nominales..	96,95-97 0/0	97 0/0
Idem A, de 500 id. id.....	96,95-97,05-97 0/0	97,05-96,90 97 0/0
En diferentes series	96,95-97 0/0-97,05	97,05-96,95 97 0/0
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500		101,50
Idem id. al 4 por 100.—150.000.....	102,30	102,30
Acciones del Banco de España.....	478 0/0	
Idem id. id. cantidades pequeñas...		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000		160,25
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		74 0/0
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador..	437,50 437 0/0	437,50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	995 600
Idem id. al 5 por 100 amortizable	767 500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	29.000
Idem id.—Al 4 por 100	34.000
Acciones del Banco de España.....	
Idem del Banco Hipotecario de España.....	58.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	17.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 100.000 á 36,30.
Londres, á la vista, libra esterlina, 4.000 á 34,34.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior; 77,95.—5 por 100 amortizable, 96,90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	699.59	14.5	13.6	11 0	89	SO.....	Viento.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	701.86	10.7	10.5	9.4	98	S.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	703.20	14.0	11.2	8.5	71	SO.....	Idem.....	Casi cubierto.
12 del día.....	702.98	18.2	13.4	8.9	57	S.....	Idem fuerte	Muy nublado.
3 de la tarde.....	702.57	18.8	13.8	9.1	57	S.....	Idem ligera	Cubierto.
6 de la tarde.....	702.53	16.0	12.6	9.0	68	S.....	Brisa.....	Nuboso.
9 de la noche.....	703.80	14.3	12.8	10.2	85	SO.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	21 6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	414
Idem mínima.....	10 2	Oscilación barométrica (idem milímetros).....	5.5
Diferencia.....	11.4	Altura (idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche).....	— 3.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	27.4	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	3.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	56.3	Sol completamente despejado	6h 30m
Diferencia.....	28.9	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1h 40m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	32.3	Total de insolación durante el día.....	8h 10m
Idem mínima (idem).....	9.2		
Diferencia.....	23.1		

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

AHLEMEYER.—COMPAÑÍA ANÓNIMA DE CONSTRUCCIONES é instalaciones electro-mecánicas.—Madrid: Plaza de Celenque, 1; Bilbao: Gran Vía, 50.—Instalaciones centrales de electricidad.—Suministro de maquinaria y materiales para toda clase de industrias.—Delegación general para España de la «Sociedad anónima de electricidad, antes Schuecker y C.^a, Nuremberg».—Capital invertido: Marcos 50.000.000. Único representante en España de las legítimas turbinas «Voith».—Más de 200 instalaciones eléctricas hechas y en función solamente en España.—Tranvías eléctricos construidos: 36 líneas con 512 kilómetros de extensión y 1.524 motores.—Proyectos y presupuestos gratis.

ARTURO KOPPEL.—FÁBRICA DE FERROCARRILES. Sucursal en Madrid: Calle de Atocha, núm. 20.—Sucursal en Bilbao: Gran Vía, núm. 34.—Venta exclusiva en Europa de las fabricaciones de The Dickson Locomotive Works Scranton.

ARIZA Y DÍAZ.—INGENIEROS DE MINAS.—OFICINA técnica: Atocha, 27, Madrid.—Teléfono: 1.643; telegramas: «Diariza, Madrid».—Horas de oficina: de nueve á doce y media.—Consultas, informes, planos, deslindes, dirección y administración de minas, instalaciones, traducciones técnicas, proyectos y presupuestos.—Aplicaciones de la electricidad.—Ensayos y análisis de minerales y productos metalúrgicos á cargo de D. Pedro Rojas, Ingeniero de minas.

ASTILLEROS DEL NERVIÓN.—BILBAO.—SESTAO.—Construcción de buques de guerra, mercantes, de pesca, remolcadores, dragas.—Reparación de cascos, máquinas y calderas.—Dique seco de 132 metros de largo por 28 de ancho.—Máquina de 100 toneladas.—Construcción de máquinas y calderas de vapor.—Especialidad en máquinas marinas.—Material para minas.—Tranvías aéreos.—Aparatos de enganche con privilegio, para cualquier pendiente.—Planos inclinados, vagones, castilletes y máquinas de extracción.—Instalación de lavaderos.—Construcciones metálicas, como puentes, armaduras, etc.—Fundición de piezas hasta 20 toneladas.—Presupuestos gratis.

AVALLEJO.—ALCALÁ, 17.—MUEBLES DE EBANISTERIA y tapicería.—Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.—Precios de fábrica.—Exportación á provincias.

BANCO DE BILBAO.—BILBAO.—ES LA SOCIEDAD Bancaria más antigua de la plaza.—Capital: 30.000.000 de pesetas.

BANCO DEL COMERCIO.—BILBAO.—ANTIGUA SOCIEDAD de crédito.—Capital: 5.000.000 de pesetas.

BANCO DE VIZCAYA.—BILBAO.—CAPITAL: 15.000.000 de pesetas.—Compra y venta de valores, giros sobre España y el extranjero, cartas de crédito, cuentas corrientes, depósitos, toda clase de operaciones de Banca.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO.—SOCIEDAD ANÓNIMA.—Domicilio social: Paseo de Recoletos, 17.—Madrid.—Compra y venta de valores públicos á plazo y al contado en todas las plazas de España y del extranjero.—Préstamos sobre valores públicos.—Custodia de toda clase de valores.—Cobro y compra de cupones españoles y extranjeros.—Cobro y descuento de letras sobre todas las plazas del reino y del extranjero.—Seguros de cambio.—Emisión de giros, cheques nominativos y cartas de crédito.—Apertura de toda clase de cuentas corrientes, de depósito y cuentas de crédito con garantía de valores cotizables.

BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA.—SAN MARCOS, núm. 44.—Agencia de Madrid.—Buenos Aires, Reconquista, 180.—Rosario de Santa Fe, calle de San Martín esquina Santa Fe.—Once de Septiembre, calle Centro América, 185.—Expide letras de cambio y cartas de crédito sobre Argelia, Marruecos, Alemania, Austria, Bélgica, Colombia, Cuba, Dinamarca, España, Egipto, Estados Unidos, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Jamaica, Méjico, Noruega, New York, Portugal, Puerto Rico, Rusia, Rumania, Servia, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Buenos Aires y todas las ciudades y pueblos de la República Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay.—Descuento letras de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general, de toda clase de operaciones bancarias.—Intereses que se abonan: En cuenta corriente, 1 por 100 anual.—Depósitos á tres meses fijos, 1 3/4.—Depósitos á seis meses fijos, 2.—Depósitos á mayor plazo, convencional.—Depósitos en Caja de Ahorros con libreta, desde 25 pesetas hasta 3.000 pesetas, después de sesenta días, 2 1/2 por 100.—Augusto J. Coelho, Gerente.

BANCO HISPANO-AMERICANO.—SOCIEDAD DE CRÉDITO domiciliada en Madrid.—Capital: 100.000.000 de pesetas.—Esta Sociedad, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de sus Estatutos, ha comenzado á funcionar e. día 1.º de Enero de 1901, ofrece al público cuantas facilidades pueda desear para las siguientes operaciones: Compra y venta en las Bolsas de Madrid, Barcelona, Bilbao, París, Londres, etc., de toda clase de fondos públicos y valores industriales.—Cobro y descuento de cupones y documentos de giro sobre España y el extranjero.—Compra y venta de monedas y de billetes de Banco extranjeros.—Préstamos sobre fondos públicos y valores industriales, sobre monedas y metales preciosos.—Facilita giros, cheques nominativos y cartas de crédito sobre todas las plazas de España y del extranjero.—Abre cuentas corrientes con interés y sin él, encargándose de verificar los cobros y pagos que sus comitentes le encomienden, y cuentas de crédito con garantía de valores cotizables.—Admite en sus Cajas depósitos en efectivo y de efectos en custodia.—Y realiza, por último, todas las operaciones propias de estos establecimientos y cuantas tiendan á facilitar las relaciones mercantiles de nuestra Nación con las de América latina.

CASTAÑÓN, MONJE Y COMPAÑÍA, INGENIEROS.—Aparatos topográficos. Balanzas de precisión. Material de dibujo. Microscopios, etc.—Montera, 47 y 49, entresuelo, Madrid.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

COMPAÑÍA GIJONESA DE MADERAS.—C. BERTRÁN (S. en C.)—Gran depósito de maderas.—Pino del Norte, tea de América, pino francés y gallego, caobas, cedros y otras maderas finas de América.—Taller mecánico de aserrar y mol-durar.—Especialidad en la fabricación de cajas marcadas á fuego y en colores para envases de sidra, vinos, mantecas, sardinas, pastas, etc.—Se fabrican molduras, jambas, montantes, etc.

CONVOCATORIA Y PROGRAMA para las oposiciones de ingreso en la Carrera diplomática. Se halla de venta en la Administración de la GACETA.

EL ÁGUILA.—FÁBRICA MODELO DE CERVEZA Y hielos.—Calle del General Lacy, teléfono 1.380, Madrid.—Sociedad anónima.—Capital: 3.000.000 de pesetas.—Sus cervezas «Dorada, Alemana é Imperatore», son de tan buena clase como las de las mejores marcas extranjeras.—Se venden en Madrid y principales poblaciones de España.

EL DÍA.—COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS.—CAR-tagena.—Seguros contra incendios. Seguros marítimos. Seguros de valores.—Capital social: 100.000.000 de pesetas.—Reservas: 614.425,24.—Primas á recibir: 4.907.748,31.—Total, 15.522.173,55 pesetas.—Sólidas garantías. Capital constituido por consolidado inglés, Consolidado del Imperio Alemán, Deu-amortizable del 5 por 100, Acciones de la Banque Française pour le Commerce et l'Industrie, Inmuebles, etc., etc.—Pólizas de completa garantía para los asegurados. Liquidación rápida de los siniestros. Pago por mediación del Banco Hispanoamericano y por el Banco de Cartagena. Corresponsales y Agentes en toda España, y en las principales capitales del Extranjero.—Delegación en Madrid, Preciados, 42, entresuelo.

EL MATERIAL INDUSTRIAL.—COMPAÑÍA ANÓNIMA. Ledesma, 20.—Bilbao.—Almacenes de maquinaria y accesorios.—Agencia industrial y oficina técnica.—Material fijo y móvil para ferrocarriles.—Material para minas.—Material para la metalurgia.—Material agrícola.—Material para la industria cerámica.—Material para todas las aplicaciones industriales de la electricidad.—Material para incendios.—Material hidráulico para puertos de mar.—Máquinas-herramientas para trabajar metales y maderas.—Motores á gas é instalaciones de gas pobre.—Máquinas á vapor, locomóviles, calderas, etc.—Bombas, inyectores, turbinas, etc.—Grúas, poleas diferenciales, gatos, fraguas portátiles, cables.—Correas belgas de cuero, balata, pelo de camello y algodón.—Aceros y herramientas de todas clases.—Aceites minerales, grasas, empaquetaduras, gomas, tubos de nivel, cartón de amianto, desincrustante, etc. Estudios y presupuestos gratis.

FÁBRICA DE CEMENTOS NATURALES (CAL HIDRÁU-lica) del Urumea.—Dirección: Calle de Echaide, núm. 14. San Sebastián.—Cementos rápidos fraguados en dos minutos para Hormigones.—Idem lentos ídem en seis ídem id. Planes. Esta fábrica, que tiene magníficas canteras de su propiedad, bajando la piedra por cables aéreos, directamente de las canteras á los hornos de calcinación, puede competir en clases y precios con las mejores de Zumaya.—Toda la maquinaria de última novedad está movida por fuerza eléctrica.—Tiene funcionando hoy seis hornos continuos que producen setenta mil kilogramos de cal hidráulica diariamente.—Propietarios: Señores Viuda de Larralde y Compañía. Z-11

FÁBRICA DE LADRILLOS REFRACTARIOS DE LA Felguera (Asturias).—Fabricación de ladrillos refractarios de todas clases, formas y tamaños.—Aluminiosos para hornos altos, hornos de cok y cubilotes.—Silíceos para hornos de afinado y refino de las fábricas de hierro y acero.—Silíceos especiales (dinas) para hornos de acero.—Mixtos para calderas, caños de humos, etc., etc.

GRAN FÁBRICA DE SIDRA CHAMPAGNE MARCA «EL Hórreo» de los hijos de Pablo Pérez.—Colunga (Asturias).

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES. SUCESORES de Mira.—Alfonso X, 1 al 5, y Paseo del Cisne, 11.—Madrid.

LA ESTRELLA.—SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS. Capital social: 10.000.000 de pesetas.—Valores depositados en garantía: 12.000.000 de pesetas.—Administradores, depositarios y banqueros: Banco de Cartagena, Banco Asturiano de Industria y Comercio, Banco de Gijón.—Seguros: Incendios, marítimos, valores, vida, rentas vitalicias.—Delegación en Madrid: Mayor, 33, primero.

LA MAQUINISTA VALENCIANA.—FRANCISCO CLIMENT.—Talleres de construcción.—Fundición de hierro y metales.—Calle de Buenavista, 12 y 14, Valencia.—Construcción de toda clase de maquinaria y en especialidad máquinas de vapor, turbinas, instalaciones eléctricas.—Maquinaria para Fábricas de tabacos.—Elevaciones de aguas, Fábricas de papel, Molinos, Prensas, Ascensores.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

LA PRIMITIVA VALENCIANA DE LLADRÓ Y COMPA-ñía.—Grandes talleres de construcción de material móvil para ferrocarriles, tranvías y minas.—Coches riperts y ómnibus.—Especialidad en coches para tranvías eléctricos.—Alm-cera (Valencia).

LA SOCIEDAD UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS.—Arrendataria de la fabricación y venta exclusiva de pólvoras y materias explosivas, ofrece al público las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartucheria (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas «Flobert» para salón y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriando.—Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.—Por telégrafo: Explosivos.—Madrid. Nota.—Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

LUIS ALBERNI.—CASA FUNDADA EN 1865.—MANRE-sa.—Telegramas: Alberni.—Blanqueo y fábrica de cabos de algodón peinados en blanco y color para limpieza de máquinas.—Aceites minerales y valvulinas para engrase de maquinaria.—Compra y venta de maquinaria y toda clase de desperdicios de fábricas, algodón y lana.—Comisiones y consignaciones del país y extranjero.

MADERAS IMPREGNADAS.—TRAVIESAS DE CUAL-quier clase de madera, en todas las dimensiones, impregnadas según las prescripciones del Ferrocarril de los Estados confederados de Alemania.—Postes de telégrafo y mástiles de conducción para instalaciones eléctricas de maderas derechas superiores de la Selva Negra, también de los montes bávaros y de los centros del Rhin, impregnados según el sistema Kyan y en conformidad con las prescripciones de la Administración de Telégrafos del Imperio alemán.—Producción en masa, nueve talleres para impregnar y creosotar.—Himmelsbach Hermann, Freiburg (Baden).—Pablo Haehner, Bilbao.—Representantes: Otto Wolf, Rambla de las Flores, 30, Barcelona.

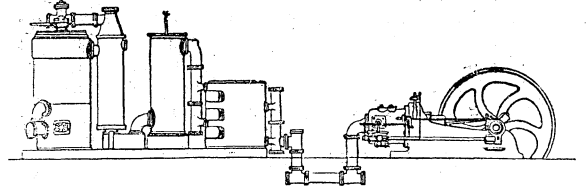
MASCHINENFABRIK OERLIKON.—OERLIKON-ZURICH. Para España y Portugal: Huber y Wegmann Comandita. Sociedad Española Oerlikon.—Príncipe, 30.—Madrid.—Huer-tas, 11.—París 1900: Dos Grands Prix.—Numerosas instala-ciones en la Península.—Instalaciones eléctricas de todas clases y potencias.—Transparentes y distribuciones de fuerza.—Alumbrado eléctrico.—Generadores y motores de corriente continua, alternativa y polifásica.—Transformadores.—Tran-vías y ferrocarriles eléctricos.—Grúas y ascensores eléctricos. Electroquímica.—Electromotores transportables.—Máquinas-herramientas.—Turbinas de vapor Oerlikon sistema Rateau, con potencia de 5.000 caballos, de gran rendimiento y mode-rada velocidad.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Góber-nación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCI-cio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Góber-nación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE Caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓ-rgenos y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SOCIEDAD HULLERA ESPAÑOLA.—BARCELONA.—Carbones de las minas de Aller (Asturias).—Consumidos por las Compañías de ferrocarriles del Norte de España, de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo, de Salamanca á la frontera portuguesa, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal y otras Empresas de ferrocarriles y tranvías á vapor.—Marina de guerra y los arsenales del Estado, Compañía Trasatlántica y otras Empresas de navegación nacionales y extranjeras.—Declarados similares al Cardiff por el Almirantazgo portugués.—Carbones de vapor, menudos para fragua, aglomerados, cok para usos metalúrgicos y domésticos.—Diríjanse los pedidos á la Sociedad Hullera Española.—Apartado 131.—Barcelona.—O á sus agentes en Madrid, D. Ramón Topete, Alfonso XII, 10, segundo.—Santander, Señores Hijos de Angel Pérez y Compañía.—Gijón, D. Manuel Rubio.—Avilés, D. Luis Urquiano.—Cádiz, D. Daniel Mac Pherson.—Valencia, D. Rafael Terol.—Para otros informes y precios, á las oficinas de la Sociedad Hullera Española.—Calle de Pelayo, 6 bis.—Barcelona.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁ-llicas.—Talleres de Madrid (Glorieta del Puente de Toledo), y en Bilbao, Gijón, Linares y Beasain.—Construcción de armaduras, columnas, vigas armadas, puentes, grúas, depósitos de chapa y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajustes y reparación de maquinaria. Depósito de Metal Deployé.—Estudios, proyectos y consultas.—La correspondencia y pedidos al Sr. Administrador de los Talleres. Z-7

SANTOS DEL DIA

Santos Mauricio, Florencio y Santino y Santa Pomposa.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 3/4.—El puñao de rosas.—Doloretas.—El tirador de palomas.—Colorín colorao.

LÍRICO.—A las 9.—El dominó azul.

MODERNO.—A las 8 y 3/4.—Los granujas.—El chico de la portera.—San Juan de Luz.—Correo interior.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García.
CAMPOMANES, 6.—Teléfono 41.